

ORDENANZAS

DE LA CASA DE GANADEROS,

Ó COFRADÍA DE LOS SANTOS APOSTOLES

S. SIMON Y S. JUDAS

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,

APROBADAS Y CONFIRMADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

EN PROVISION DE 19 ENERO DE 1805.

MANDADAS GUARDAR, CUMPLIR Y EXECUTAR por el Real Acuerdo de la Audiencia del Reyno de Aragon, en Auto de 6 de Febrero del mismo año.



En Zaragoza: Por los Herederos de la Viuda de Francisco Moreno.

ORDENANZAS

DE LA CASA DE CANAVEROS

ó CORRALIA DE LOS SANTOS APOSTOLES

S. SIMON Y S. JUDAS

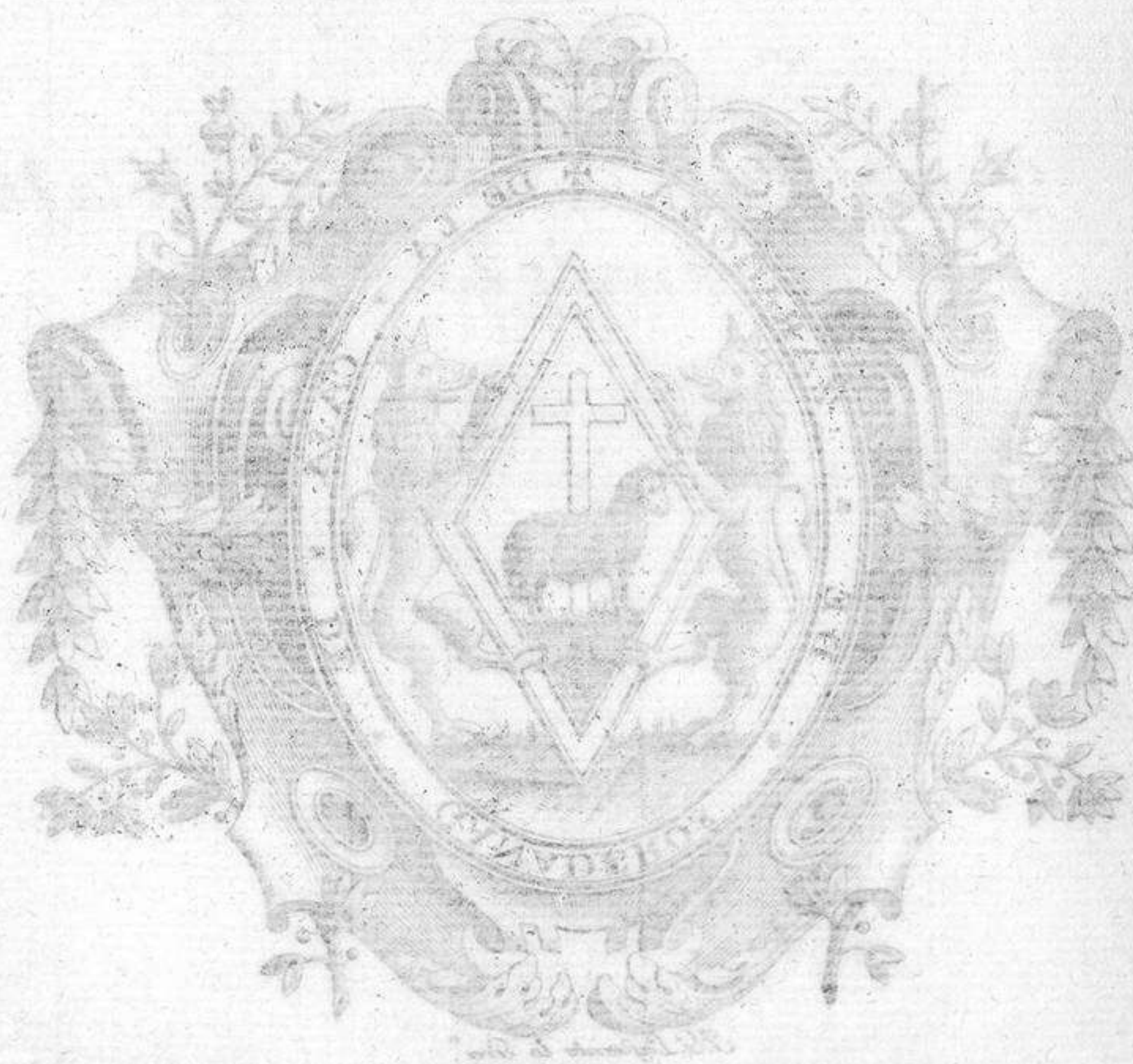
DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

APROBADAS Y CONFIRMADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

EN PROVISION DE 19 ENERO DE 1804

MANDADAS GUARDAR, CUMPLIR Y EXECUTAR por el Real Acuerdo de la Audiencia del Reyno de Aragon, en Auto de 6 de Febrero del mismo año.



En Zaragoza: Por los Hacederos de la Vinda de Francisco Moreno.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèm, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y
de Molina &c. Por quanto en el nuestro Conse-
jo ha pendido y se ha litigado pleyto entre Don
Martin Armendariz vecino, y Ganadero de la Ciu-
dad de Zaragoza de una parte, y de la otra la
Casa de Ganaderos de la misma sobre formacion
y aprobacion de nuevas Ordenanzas para el régi-
men y gobierno de la misma Casa, cuyo pleyto
tuvo principio por representacion que hizo á el
nuestro Consejo el expresado Don Martin Ar-
mendariz en diez y ocho de Febrero de mil se-
tecientos noventa y quatro exponiendo substancial-
mente en ella que sin embargo de la especial re-
comendacion, que merecía el fomento de los Ga-
nados como uno de los ramos mas importantes pa-
ra la subsistencia y felicidad de la Monarquía, su-
cedia, que la referida Casa por ser muy antigua
exístia sin metodo, ni órden alguno, y debia su
establecimiento à la inveterada legislacion del nues-
tro Reyno de Aragon, y ademas que por haber-
se alterado, y aun cesado enteramente las cir-

cunstancias, que en aquellos remotos tiempos concurrieron, necesitaba en el dia una especial reforma, ò tal vez que se variase absolutamente: *Que* con el objeto de persuadir la verdad de la precedente proposicion expuso en primer lugar, que la insinuada Casa se gobernava por unas Ordenanzas de los siglos pasados, pero que estas no podian subsistir, ni ligar á sus individuos por no estar vistas, exâminadas, ni aprobadas por el nuestro Consejo, segun por punto general estava mandado respecto de las Ordenanzas y Estatutos de todos los Cuerpos, y Comunidades del Reyno y con superior razon atendiendo à que el Gefe de ella era un Magistrado miembro de la misma, que se llamaba Justicia, à que procedia sin leyes fixas por defecto de dicha aprobacion, disimulandose, y tolerandose la nuestra Audiencia de dicho Reyno de Aragon y sus Fiscales, y á que presentadas y reconocidas que fuesen en el nuestro Consejo, necesariamente serian miradas con el mayor desprecio, y estimada su reforma: *Que* ademas concurría la circunstancia de que las citadas Ordenanzas no se leian, ni manifestaban á los individuos de la expresada Casa de Ganaderos al tiempo de su ingreso con el cauteloso objeto de formarles despues procesos á pretexto de contravenirlas, se podian alterar, y variar en los capitulos generales, á los que solamente concurrían los afectos de la parcialidad, que mandava, era el mismo el Justicia hacia muchos años, y el Procurador general procediendo de acuerdo con el, no servia mas que de un instrumento para fomentar los muchos, y freqüentes pleytos, que suscitaba como

mo puntualmente le habia sucedido al mismo Don Martin Armendariz por haber sido atropellado con pleytos prolixos á la sombra de las insinuadas Ordenanzas: Y por ultimo fundado en los anteriores hechos, y en las razones que apuntò, suplicò, que el nuestro Consejo se sirviese acordar, que ni el Justicia de dicha Casa de Ganaderos, ni la referida nuestra Audiencia de Aragon autorizasen pleyto alguno à pretexto de las expresadas Ordenanzas, hasta que remitidos à èl sus Estatutos se formasen de nuevo los que conviniesen para la prosperidad y aumento de los Ganados con todo lo demas que fuese conducente à evitar el mal manejo, y desordenes, que reclamaba. Deseando el nuestro Consejo proceder en el asunto con la debida instruccion, y conocimiento, y teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal mando, que la citada nuestra Audiencia de Aragon oyendo al Ayuntamiento, Diputados, y Personero del Comun de dicha Ciudad de Zaragoza, y à la referida Casa de Ganaderos sobre los hechos, que se sentavan en la anterior representacion, informase sobre todo ello, y la pretension, que se deducia, lo que se la ofreciese y pareciese. Expedida para ello la correspondiente Real Provision en diez y siete de Marzo del propio año de mil setecientos noventa y quatro, en su cumplimiento, y con fecha de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y siete manifestó quanto estimó oportuno: en cuya vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal mandó asimismo el nuestro Consejo, se librase Despacho, (como se hizo en veinte y seis de Febrero de mil

4
setecientos noventa y ocho) para que la citada
nuestra Audiencia de Aragon dispusiese, que la
expresada Casa y Cuerpo de Ganaderos formase
nuevas Ordenanzas en el preciso termino de qua-
tro meses con asistencia de todos los interesados,
teniendo presente las actuales y las Reales Cedu-
las posteriores, que regian en la materia, y he-
cho, las presentase à la referida nuestra Audien-
cia, la que las remitiese al nuestro Consejo con
su informe. A su conseqüencia y con vista de
las que formò y presentò dicha Casa, é igual-
mente del traslado, que se comunicò al Don Mar-
tin Armendariz, al Ayuntamiento y à otros ve-
cinios de la insinuada Ciudad de Zaragoza y te-
niendo presente lo expuesto por el Fiscal de la
misma nuestra Audiencia de Aragon practicò esta
su informe, que dirigiò con las nuevas Ordenan-
zas, y demas obrado en su razon en veinte y cin-
co de Junio de mil ochocientos y dos, manifestan-
do al propio tiempo quanto contemplò oportuno.
Estas Ordenanzas mandò el nuestro Consejo, se
entregasen à ambas partes por una precisa au-
diencia, para que expusiesen lo que entendiesen
convenir à su derecho. En su virtud los tomò la
referida Casa de Ganaderos, y alegando quanto
estimò oportuno en pedimento de veinte y nue-
ve de Noviembre del propio año solicitò, se apro-
basen en todas sus partes las nuevas Ordenanzas,
que habia formado con arreglo à lo preceptuado
por el nuestro Consejo, y conferido traslado al
Don Martin de Armendariz pretendiò en escrito
de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos
y tres, v en atencion à quanto expuso, se refor-
ma-

masen las citadas nuevas Ordenanzas por lo respectivo al uso de la jurisdiccion, que en ellas se atribuia la referida Casa de Ganaderos, y à las exacciones, repartimiento, y su inversion. Y visto todo por los del nuestro Consejo, precedido señalamiento de dia, y asistencia de los Abogados de las partes, por auto que proveyeron en nueve de Noviembre del año proximo pasado de mil ochocientos y quatro, que se mandò llevar à puro y debido efecto por decreto de cinco de Diciembre ultimo, hemos tenido á bien reformar, y limitar las referidas Ordenanzas, como nos ha parecido oportuno, arreglandolas y disponiendolas en la forma, que se sigue.

ORDENANZAS FORMADAS

para el regimen y gobierno de la Casa de Ganaderos ò Cofradia de los Santos Apostoles San Simon y Judas de la Ciudad de Zaragoza.

TITULO I.

CAPITULO GENERAL, SU GOBIERNO, y eleccion de Oficios el dia tercero de Pasqua de Resurreccion.

ORDENANZA I.

La referida Casa de Ganaderos de Zaragoza,

ò Cofradia de San Simon, y San Judas es un cuerpo, cuyo Capitulo general se compone de todos los Ganaderos, que verdaderamente son vecinos de dicha Ciudad y sus Barrios, que tienen Ganados propios de su dominio, aunque sean en corto numero, la que de tiempo inmemorial se ha gobernado siempre por las determinaciones, que ha tomado el Capitulo general de la misma, reduciendolas à Ordenanzas, conforme se ha ofrecido, previniendo en todos tiempos en quanto ha sido posible, los inconvenientes que podian perturbar la paz, quietud, y union tan conveniente, y necesaria para la conservacion de la Cabaña llebando á puro y debido efecto dichas Ordenanzas, y exigiendo à los contraventores las penas, que en ellas se establecian, convirtiendolas á su utilidad y beneficio, ò disponiendo de ellas á su arbitrio y voluntad, y para ello luego que en España se empezó à usar la impresion, se estamparon por la Casa ò por su Capitulo general sus Ordenanzas, como se reconoce en las del año mil quatrocientos sesenta y dos, habiendose continuado esta providencia en los de mil y quinientos, mil quinientos ochenta y nueve, mil seiscientos quarenta, mil seiscientos sesenta y uno, mil seiscientos setenta y uno, mil seiscientos ochenta y seis, y mil setecientos diez y siete, todo en virtud de Reales Privilegios concedidos á dicha Casa por los Señores Reyes de Aragon, y señaladamente por el del Señor Rey Don Juan el primero dado à dos de Enero de mil trescientos noventa y uno, por el que se sirvió confirmar al Capitulo de la citada Cofradia de San Simon, y San Judas la jurisdiccion civil,

que

7

que ya exercia el Justicia de ella, nombrandolo Defensor, Protector, y executor de todos los Privilegios, Libertades, Franquezas, Usos, y Costumbres pertenecientes à la utilidad de los Ganaderos de dicha Casa, y tambien confirmò las Ordenanzas que tenia hechas, é hiciere, en cuya recompensa, ò remuneracion dicho Cuerpo de Ganaderos hizo al expresado Monarca el servicio pecuniario de quinientos florines de oro, que resulta haberlos recibido su tesorero por el mismo tenor de el Privilegio, y aunque el Procurador Fiscal lo reclamò, suponiendo se habia incidido en el vicio de subrepcion, sin embargo por la posterior Cedula del mismo Monarca de veinte y quatro de Febrero del propio año se aprobò y confirmò el citado Privilegio. Y como la variedad de los tiempos, las circunstancias, y otras causas influyen, para que las Leyes, y Estatutos que se formaron segun exigia la razon y el estado de las cosas. al tiempo de el establecimiento dexen de ser utiles al fin mismo que se propuso ò pidan alguna variedad dictada por la experiencia, ó por el conocimiento de su beneficio, se han dispuesto con arreglo à las ordenes superiores las presentes Ordenanzas conforme à lo que en el dia se practica, y arreglandose à las Leyes del nuevo Gobierno sin exceso alguno.

ORDENANZA II.

Siguendo la practica y estilo que hasta ahora ha habido para el beneficio general de la ad-

ministracion de los Ganados, y para que se pongan en execucion las ordenes, que se dieren concernientes al gobierno economico, politico, y juridiccional en declaracion de lo que siempre se ha observado, se establece, y ordena, deba haber un Justicia, un Lugar-Teniente suyo, un Procurador general, dos Consejeros de sugetos que no tengan Acampo, otros dos, que le gozen, y dos Mayordomos de las mismas circunstancias, uno exerciente, y otro entrante, de manera, que en la Junta de Oficiales ha de haber tres, que no tengan Paridera, otros tres que la tengan, y los otros tres empleos de Justicia, Teniente, y Procurador general sean promiscuos, y dicha Junta asi electa, que se llama de Oficiales, en conformidad de dichos Reales Privilegios y del referido tiempo continuo hasta de presente ha acostumbrado, y acostumbra regir, gobernar, y administrar, conservar, guardar, y defender todos y qualesquiera bienes, y derechos à la dicha Cofradía y Capitulo pertenecientes, en cuya posesion se establece y ordena, se mantenga, y continúe, como hasta de presente, sin que en esto se cause la menor novedad. Asimismo haya de haber un Secretario, y dos Vedaleros, quienes hayan de tener aquel poder, que por las presentes Ordenanzas les fuere atribuido. Y tambien se establece, que en cada un año haya quatro Capítulos generales ordinarios, à los que deban concurrir todos los Ganaderos individuos de dicha Casa sin llamamiento alguno, siendo el primero el tercero dia de Pasqua de Resurreccion, el segundo el dia de San Pedro Apostol,

tol, el tercero el dia de los Gloriosos Santos San Simon y Judas, y el quarto el dia de los Santos Inocentes á las tres de la tarde tratando en unos y otros las cosas, que importen al buen gobierno y utilidad de dicha Casa, dando cuenta de el estado, en que se hallan sus negocios, y no siendo bastantes se tengan Capítulos extraordinarios mandando avisar el Justicia, ó su teniente en su caso, con prevencion de que en los quatro Capítulos generales, ó de tabla qualquier numero de Ganaderos será bastante para tenerle, mas en los extraordinarios será precisa la concurrencia de veinte individuos entrando en este numero los oficiales, y que á los Ganaderos, que concurriran á los quatro Capítulos de tabla, se les haya de dar y de ocho sueldos á cada uno del Comun de dicha Casa, y los Ganaderos que no concurrieren á los Capítulos extraordinarios que se celebraren de mandamiento del Justicia, incurran en la pena de sesenta sueldos por cada vez que faltaren, si en las Esquelas de aviso, ó convocacion se cominare con ella, salvo justo impedimento á conocimiento de dicho Capitulo, los quales hayan de ser para el comun de dicha Casa con que se den seis sueldos al Notario,

ORDENANZA III.

Por quanto pende la conservación y buen gobierno de la Casa de la insaculacion de Oficios, y calidades que deben tener el Justicia, y demas Oficiales, en las seis Bolsas que hay

siendo la primera Bolsa del Justicia, segunda de Lugar-Teniente, tercera de Consejeros de los que tienen Paridera, quarta de los que no la tienen, quinta de Mayordomos, que tienen Paridera, y sexta de Mayordomos, que no la tienen, las que se hallan en una Arca con tres Llaves, que guardan el Justicia, Procurador general, y Mayordomo primero, se establece y manda, que se continúe, y haga la insaculacion, ò invursacion de las personas y capitulares mas benemeritos de seis à seis años concurriendo en ellos las calidades, que abaxo se expresarán, y para este solo fin cumplidos los seis años, que corren. Y asi succesivamente se haya de congregar el Capitulo en sus Casas propias Capitulares quince dias antes del dia de Pasqua de Resurreccion, y asi junto, y congregado se haga extraccion de una persona de cada una de dichas seis Bolsas arriba insinuadas, y si el que sortear no asistiere en dicho Capitulo, sin dilacion alguna se extrayga otro de la misma Bolsa sin esperar al que hubiere sorteado, y en caso que en la Bolsa, que se hiciere extraccion para el dicho efecto no hubiere personas en dicho Capitulo, se haga extraccion de la Bolsa siguiente por el orden de cada una, y de ellas se supla la persona, ò personas, que faltaren en la Bolsa anterior y los que se hubieren sorteado, hayan de quedar solos con el Justicia y con el Secretario de dicha Casa jurando antes en poder de dicho Justicia, ò Lugar-Teniente en su caso de haberse bien y fielmente en sus officios, atendiendo al beneficio de la Casa, insaculando à las personas mas benemeritas, que juzgasen en Dios y en sus

conciencias pueden servir para regir y gobernar dicha Casa, sin poder salir de la sobre dicha Sala Capitular hasta tanto que estuviere hecha, y acabada la citada insaculacion, dandose al Justicia y à cada uno de los insaculadores y Secretario la propina acostumbrada del Comun de la Casa.

ORDENANZA IV.

Se establece y ordena, que el Secretario de dicho Capitulo, y Casa haya de entregar à los dichos insaculadores extractos nomina de los Ganaderos que hubiere en la expresada Casa, para que se facilite, y abrevie dicha insaculacion, y asimismo les haga presente las calidades precisas para poder ser insaculado en las Bolsas de Justicia, y Lugar-Teniente, que son, ser Ganadero con Ganado propio, tener treinta años cumplidos de edad, y mil Cabezas de Ganado menudo manifestadas en aquel año y en la actualidad, vecino domiciliado en dicha Ciudad de Zaragoza, y con las prendas, y distincion, que corresponden à la ocupacion de los empleos, sin cuyas circunstancias no puedan ser insaculados para los dos predichos Oficios ó Empleos y en quanto à los demas Oficiales las que correspondan segun las posteriores Ordenanzas, y de que haya de constar à los insaculadores antes de pasar à hacer la insaculacion, con prevencion de que si hubiere entrado en la Casa algun Grande de España, se insacularà en todas las Bolsas, como ha sido costumbre, y que en las Bolsas

de

de Oficiales hay personas, que jamas deberán pasar à las de Justicia, ó Teniente por no tener las calidades que se apetecen en estos, ó por falta de idoneidad, ù otro titulo, à conocimiento de los insaculadores.

ORDENANZA V.

Por quanto es necesario, que en el dia de la extraccion se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos à los Empleos, y de la inhabilidad, ò incapacidad de ellos, se establece y ordena, que el tercero dia de Pasqua de Resurreccion de cada un año despues de la Misa que se manda decir en la Capilla de Nuestra Señora del Portillo, se hayan de juntar el Justicia, Lugar-Teniente, Procurador general, Oficiales y Secretario y hacer una memoria, ó nota de los Ganaderos, que tubieren impedimento para obtener los empleos, ú Oficios de la Casa en aquel año, aunque estén insaculados: y puestos, ó escritos en dicha memoria se entregue esta cerrada, y rubricada por el Secretario de dicha Casa al Procurador general ò à la persona, que ocupare su lugar en la citada Junta, para que á la tarde la ponga de manifiesto en el Capitulo general de eleccion de Oficios, è impida, no sea admitido á empleo alguno el que tubiere obstaculo, ò impedimento para serlo, sin que el Capitulo pueda habilitar á persona alguna, sino es en caso que todos los que se hallaren en alguna Bolsa, ò Bolsas fueren inhaviles, que en dicho

cho caso pueden habilitarse por el Capitulo las personas inhabiles que estubieren en ellas insculadas, y sea parte qualquiera Ganadero para proponer, y decir qualquiera impedimento, que tuviere por justo.

ORDENANZA VI.

Para que lleguen á noticia de todos las inhabilidades, que embarazan para obtener los Empleos de la Casa se establece, y ordena, que no pueda tener Empleo el que no hubiere satisfecho quanto debiere á la Casa de los repartos de los años antecedentes al sorteo con inclusion del último, é igualmente corresponda su satisfaccion, para cuya aberiguacion sirva la relacion, que hace el Mayordomo exerciente el dicho dia tercero de Pasqua: que el que no estuviere presente en la extraccion de Oficios, no pueda obtener alguno de ellos, sino es que se hallare legitimamente impedido á conocimiento del Capitulo general, á excepcion del que sortearé Mayordomo, que por ser Empleo oneroso deberá servirlo aunque no se halle en dicho Capitulo: que no pueda ser Justicia, quien no tuviere treinta años de edad, y no tuviere mil Cabezas de Ganado propio, y haber sido Lugar-Teniente: que no pueda ser Lugar-Teniente ei que no hubiere sido Consejero, ó Mayordomo, y tuviere setecientas Cabezas de Ganado menudo propio suyo, sin cuyas calidades no puedan ser admitidos á jurar, ni exercer los dichos Oficios: ni Consejeros los que no tengan manifestadas quinientas Cabezas.

ORDENANZA VII.

Se establece, y ordena, que en el dicho día tercero de Pasqua de Resurreccion à las tres de la tarde se tenga el Capitulo general llamado de Ligallo para la extraccion y nombramiento de Oficios, el que se junte en la Sala alta de Nuestra Señora del Portillo y habiendo impedimento, en la Sala Capítular de la referida Casa de Ganaderos, donde se celebran los demas Capítulos generales, y asi juntos, y congregados se haya de nombrar, ó elegir en la forma dicha un año el Justicia, un Consejero de los que tienen Paridera, otro de los que no la tienen, y un Mayordomo posehedor de Paridera, y los que fueren electos, ó extractos deban servir sus Empleos por espacio de dos años, y otro año se nombrarán en el mismo Capitulo un Teniente Justicia, un Consejero de los que tienen Paridera, otro de los que no la tienen, y un Mayordomo, que tampoco la tenga, los que tambien servirán dichos Empleos por espacio de dos años, de lo que resultará que todos los años se mudará la mitad de la Junta de Oficiales, continuando el Procurador general en servir su empleo, hasta que haya nueva eleccion de Justicia, sin que por esto se prive al Capitulo general de poder reelegir por sola una vez en los empleos de Justicia y Teniente à los mismos que los tienen, con la prevencion de que para dicha reeleccion se ha de votar con Abas blancas y negras, y han de concurrir para quedar reelegidos las dos terceras partes lo menos de las blancas.

ORDENANZA VIII.

Por quanto ha parecido justo y conveniente siguiendo los privilegios, Ordenanzas, y costumbres de la Casa el hacer los nombramientos de Justicia, y Lugar-Teniente por eleccion sorteada de tres personas habiles, ó de dos quando menos, que debe haber en dicha Bolsa: Se establece y ordena, que el Secretario de dicha Casa abra el Arca de los Oficios, y saque primeramente la Bolsa de Justicia, y cuente publicamente los teruelos que estuvieren en ella, y rebueltos en la forma acostumbrada se saquen tres cedulas hasta hallarse tres Capitulares habiles, para que sean votados por dicho Capitulo con Abas blancas, y negras, y el que tuviere mayor numero en su favor, sea admitido al Oficio de Justicia para los dos años siguientes, observandose lo mismo quando solamente hubiere dos en dicha Bolsa, y recogidos los teruelos, y cerrada aquella se buelva otra vez à su lugar, practicando lo mismo que se lleva dicho, en la eleccion del Lugar-Teniente de Justicia el año que le toque, cuyo empleo lo servirá tambien por dichos dos años, y prosiguiendo el nombramiento de Oficios se sacará la Bolsa de Consejeros, que tienen Paridera, se contarán los redolinos, y quedará electo en tal Consejero el que hubiere sorteado, no teniendo impedimento, y hallandose presente en dicho Capitulo general, haciendo lo mismo con las Bolsas de Consejeros que no tienen Paridera, y con las de los Mayordomos en los años, que respectivamente les toque

y hecho, se cierren las referidas Bolsas, y se vuelvan á la Arca de Oficios; juren los nuevos entrantes cumplir cada uno con su encargo, y tomen posesion de sus empleos al fin del Capitulo general, haciendo acto de todo el Secretario de la Casa.

ORDENANZA IX.

Se establece y ordena, que qualquier Ganadero extracto en Oficial de la dicha Casa, que reusare admitirlo, y jurar dentro de ocho dias precisos desde que llegare á su noticia, quede inhabil para poder obtener en ningun tiempo el mismo, ni otro Empleo de la Casa, sino lo hiciere con justo motivo al conocimiento del Capitulo.

ORDENANZA X.

Asimismo se establece y ordena, que baxo las palabras Oficiales no se puedan entender, ni se entiendan el Justicia, ni Lugar-Teniente de la dicha Casa, porque yá respecto de aquellos está dispuesto, y prevenido lo que con ellos, y sus personas debe considerarse para poder serlo.

ORDENANZA XI.

Para que en ningun tiempo se impida, ni perturbe la insaculacion de Oficios, que tanto conviene al buen gobierno, quietud y sosiego de la

admi-

administracion de Ganados, se establece y ordena, que si por algun recurso juridico estuviesen ocupadas las Bolsas de Oficios, y Arcas de los mismos, y no pudiere haberse la Matricula de los insaculados, tengan facultad el Justicia y Oficiales actuales para publicar en Capitulo los que entendieren estaban en dichas Bolsas, y teniendo las calidades se pase á hacer extraccion y sorteo, como si estubiere la Arca de Oficios.

ORDENANZA XII.

Se establece y ordena; que en caso que vacare qualquier Oficio por muerte, ó se ausentare de dicha Ciudad de Zaragoza el Ganadero, que lo tuviere, se deba pasar á hacer extraccion de otro, ú otros juntando el Capitulo, y guardando la forma de la extraccion general, á no ser que el tal Ganadero estuviere empleado por N. R. P. ó por la expresada Casa y Capitulo de Ganaderos, y siempre que vacare el Oficio de Procurador general, se saque en lugar de el muerto ó ausente otro de la Bolsa de Justicia, y asi extracto, lo haya de servir hasta la extraccion siguiente.

ORDENANZA XIII.

Se establece y ordena, que el nombramiento de Asesor del Justicia, ó Lugar-Teniente, Abogados, Procuradores, y Agentes de pleytos haya de ser propio y pribativo del Capitulo general,

E

sin

sin que pueda dicho Capitulo excederse de dos Abogados numerarios, otros tantos Procuradores, un Agente, que cuide de todos los negocios, y procesos de dicha Casa y à unos y otros se les dé la propina, que abaxo se expresará.

ORDENANZA XIV.

Se establece y ordena, que todos los Capítulos generales se empiecen leyendo el Secretario las resoluciones y Acuerdos del Capitulo general anterior, para que se vea, si sus deliveraciones se han puesto en execucion, y hecho lo sobredicho proponga el Justicia, ò Lugar-Teniente en su caso el estado, en que están los pleytos y negocios de la Casa, dando cuenta antes en Junta de Oficiales de los asuntos, que piensa proponer á dicho Capitulo, y solamente pueda dar cuenta de aquellas cosas, que la mayor parte de dichos Oficiales hubiesen deliberado, y acordado deberse proponer.

ORDENANZA XV.

Se establece y ordena, que todos los negocios, que fueren de gracia y se ofrecieren tratar, en el Capitulo general, se hayan de votar con Avas blancas, y negras, y quede deliberado y se execute aquello, que hubiere mas numero de Avas blancas, sino es en aquellos casos y cosas, de que particularmente se estableciere otro en las presentes Ordenanzas.

ORDENANZA XVI.

Se establece y ordena que siempre, y quando se hubiere de tratar algun negocio, ó asunto en que tubieren interes algun Ganadero, ò Ganaderos, que asistiesen à dicho Capitulo, asi sobre admision de Oficios, y su votacion, como por qualquiera otro deban salirse la persona, ó personas, de quien, y cuyo interes se hubiere de tratar y tratarse, y asimismo sus deudos, asi sean de consanguinidad, como de afinidad hasta el tercero grado inclusive, y el que lo contrario hiciere lo pueda penar el Justicia y à mas sea nulo, y de ningun valor y efecto quanto se hiciere con concurrencia de alguno de los sobredichos interesados.

TITULO II.

FESTIVIDAD DE LOS SANTOS

Apostoles San Simon y San Judas y otras cosas respectivas à lo mismo.

ORDENANZA I.

Por quanto se halla dicha Casa y Cofradía baxo la proteccion y amparo de los Gloriosos Apostoles San Simon y San Judas, y es justo, se les corresponda con el reconocimiento debido de especiales

les demostraciones á su culto , y festividad , se establece , y ordena , que en el Altar , que de muy antiguo les tiene erigido dicha Casa de Ganaderos en la Iglesia Parroquial del Señor San Andres de la expresada Ciudad de Zaragoza en la vigilia de estos grandes Patronos haya Visperas solemnes , y en su dia Misa , y Sermon , y en el siguiente Aniversario general por los Ganaderos difuntos, debiendo concurrir precisamente todos los que tubieren Empleo en dicha Casa á las referidas funciones, y á mas los Ganaderos que quisieren , gastando del comun de la misma lo que fuere necesario en la forma , que se ha acostumbrado hasta de ahora.

ORDENANZA II.

Asimismo en sufragio de las Almas del Purgatorio se establece y ordena , que en cada un año en el dia del Aniversario se celebren cien Misas rezadas en la Iglesia Parroquial del Apostol San Andres si pudiere ser , asignando el dicho Capitulo la caridad que tubiere por conveniente, la que se ha de satisfacer del Comun de dicha Casa recogiendo las Apocas correspondientes.

ORDENANZA III.

Por quanto por parte de los Parroquianos de la Parroquia del Apostol San Andres se tenia representado , que la cera que sobra en cada un año de la Festividad de los Santos San Simon y

San

San Judas y Aniversario general, se emplea en celebrar los Oficios Divinos en dicha Iglesia, y en alumbrar al Santísimo Sacramento, quando sale de Viatico, y seria bien, sirviese en adelante para los dichos fines, por la escasez de rentas de la citada Iglesia; se establece, y ordena, que las sobras de dicha Cera hayan de servir y sirvan para el culto divino de la misma Iglesia del Señor San Andres, y Luminaria del Santísimo Sacramento, quando sale fuera de la Iglesia para los enfermos y esto se verificará solamente durante la mera, y libre voluntad del Capitulo general.

TITULO III.

JURISDICCION DEL JUSTICIA
ò su Lugar-Teniente en su caso, y facultades, que han tenido y tienen dichos Empleos.

ORDENANZA I.

Siendo notoria la jurisdiccion que ha tenido siempre el Justicia de dicha Casa de Ganaderos ó el Lugar-Teniente en su caso concedida por diferentes Reales Privilegios de los Señores Reyes, Actos de Corte, y fueros del Reyno de Aragon mandados observar por el Señor Rey *Don Felipe quinto* despues del nuevo Gobierno en su Real Cedula dada en buen

Retiro á trece de Abril de mil setecientos y nueve, continuando el ejercicio de dicha jurisdiccion en los casos, y cosas que le han tocado, y pertenecido; se establece y ordena, que con arreglo á esta Real Cedula el Justicia, ó Lugar-Theniente se ciña, y contenga en el ejercicio de su jurisdiccion al conocimiento de las causas, y negocios tocantes á los Ganados, su conservacion, y guardia con lo que precisamente incidiere de ello, y que otorgue las apelaciones de sus autos y sentencias en los casos, y cosas que hubiere lugar en derecho, y en las causas criminales no execute pena corporal alguna sin consultar primero á la Sala, arreglandose el dicho Justicia en la forma judicial á las Leyes de nuestros Reynos de Castilla.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena, que el Justicia ó Lugar-Theniente á un mismo tiempo no se puedan ausentar de dicha Ciudad de Zaragoza, y quando al Justicia se le ofreciere ir fuera, lo avise un dia antes al Lugar-Theniente, y lo mismo haga este con aquel, á fin de que la expresada Casa de Ganaderos no se quede sin uno de los dos por los negocios, que de ordinario hay y se pueden ofrecer, y si á un mismo tiempo el Justicia, ó Lugar-Theniente estuvieren enfermos, impedidos, ó ausentes con justa causa, para en este caso quede el Consejero mas antiguo exerciendo el Oficio de dicho Justicia, mientras dure
la

la enfermedad, ausencia, ò impedimento de dicho Justicia, ó su Lugar-Theniente sin necesitarse verificar dichos impedimentos, bastando enunciarlos en el acto del nombramiento.

ORDENANZA III.

Por quanto conviene para la administracion de la Justicia el procurar los medios convenientes á conseguirla, se establece y ordena, que el Justicia, ò Lugar-Theniente en su caso puedan tener Corte, y oír de causas, asi civiles, como criminales, en su Casa, y en donde bien visto le será todos los dias juridicos, que le pareciere, procurando la brevedad en el despacho en mayor beneficio y conveniencia de las partes.

ORDENANZA IV.

Se establece y ordena, que las penas contenidas en las presentes Ordenanzas se han de executar por el Justicia, ò Lugar-Theniente en su caso, instando la parte, ò acusador, y si fueren de oficio, mandandolas por si exigir, con la diligencia que fuere posible.

ORDENANZA V.

Se establece y ordena, que los sellos de la Casa y Justiciado hayan de estar, y estén en poder

der del Justicia durante su Oficio , y aquel fenecido , los haya de entregar mediante acto à su sucesor , y si el Justicia saliere fuera de la Ciudad , los haya de dexar , y dexe al Lugar-Theniente , y se da facultad à uno y otro los puedan encomendar al Secretario de la Casa para la expedicion de los negocios , y recobrarlos siempre , y quando les pareciere.

ORDENANZA VI.

Necesitandose de Ministros, y Guardias para las diligencias que se han de executar en el Juzgado, conservar los Montes , apenar en ellos , y hacer las demas cosas que ocurren para la conservacion de la Cabaña , se establece y ordena , que el Justicia , y en su caso el Lugar-Theniente puedan nombrar , y nombren quatro Guardias asalariados , ó mas si fuere necesario , despachandoles el titulo , los que jurarán en el Ayuntamiento de la Ciudad , que cumplirán su oficio y encargo, dandose despues cuenta en el primer Capitulo de la Casa de la persona ò personas nombradas.

ORDENANZA VII.

Se establece y ordena , que el Lugar-Theniente de dicha Casa de Ganaderos sea Juez entre el dicho Justicia , y otro qualquiera , que con él pleyteare , ò tuviere diferencia alguna en las cosas concernientes y tocantes á Ganados, y contenidas en

las

las presentes Ordenanzas, y habrá lugar con arreglo á derecho á la recusacion del Justicia, siempre que intervinieren causas legales, y el Theniente conozca en su caso de los negocios, en que se admitiese la recusacion.

ORDENANZA VIII.

Por lo mucho que importa visitar las Posadas de los Pastores se establece y ordena por particular encargo, que el Lugar-Theniente de dicha Casa deba, y pueda rondar, y visitar las referidas Posadas de Pastores, ó mandar á los Bedaleros lo executen acompañados de los Guardias que señalare dicho Lugar-Theniente, quando lo tuviere por oportuno, á cuyo efecto pida lista á los vecinos Ganaderos de la expresada Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, y estos deban darsela de dichas Posadas con los nombres de los Mayorales, y Rebadanes, y dias que regularmente tienen señalados para tomar el recado, encargando á dicho Lugar-Theniente el cuidado y registro de las referidas Casas, tomando, y recogiendo en caso necesario quantas pieles, lana, carne y demas que hallase puede ser cuerpo de delito, ó sospecha contra los expresados Pastores, y procediendo á lo que haya lugar.

ORDENANZA IX.

Se establece y ordena, que en todo lo que no
 G está

está expresado en las dos Ordenanzas antecedentes, no pueda el Lugar-Theniente exercer jurisdicción así en causas civiles, como criminales, donde se hallare el Justicia.

ORDENANZA X.

Por quanto se han experimentado muchos inconvenientes y daños por haber despachado, y concedido la Cartilla, ó franqueza de Ganaderos de la Casa con menos reflexiõn y probanza de lo que convenia; se establece, y ordena, que de aqui en adelante solo el Justicia, ó el Teniente en su caso pueda dar las Cartillas à los Ganaderos, que hayan de ser Cofrades de la Casa, y que no pueda despacharla, ni concederla à persona, ni puesto alguno, sino es observando por forma indispensable lo siguiente, à saber es, que el que la pretendiere, alegue la verdadera vecindad en dicha Ciudad de Zaragoza, ó sus Barrios, con Casa abierta, y Ganado propio, pidiendo se cite al Procurador general de dicha Casa por si tuviere que dar razones contrarias à lo que alega, y hecha la citacion, el Justicia concederà termino compètente para oponer, y verificar el hecho contrario, debiendose practicar lo sobredicho con las pruebas de uno y otro en el preciso termino de quince dias, sino es, que el Procurador general necesitase mas tiempo con justa causa, y hecha la probanza deba pronunciar el Justicia, si se debe conceder, ò no dicha Cartilla, ò franqueza y si se declarare, que no se

le debe conceder la Cartilla , sea condenado en todas las costas , el que la hubiere pedido , y si se le despachase bien , satisfaga solamente lo que hasta aqui se ha acostumbrado : y en quanto à los Ganados del abasto , ò provehedores de él se guarde la costumbre , que hasta aqui haya habido.

ORDENANZA XI.

Se establece y ordena que en caso que pareciere á el Procurador general , que alguna , ó algunas personas , que están con Cartilla , ò franqueza , y gozan como Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza de los Privilegios , que les son concedidos , no teniendo legitimamente drecho para ello , ò por no ser suyo el Ganado , ò por no ser verdaderamente vecinos , ò por otra causa , pueda , y deba citarlos ante el Justicia , ò su Lugar-Teniente en su caso , y substanciar la instancia , para que restituyan dicha franqueza y se les prive del goze , y privilegios de Ganaderos de dicha Casa , y si se verificare por indicios , congeturas , ò qualquiera otra especie de prueba causa legitima para ello , deba dicho Justicia con consejo de Asesor condenarles á la expresada restitucion , y privacion de los gozes referidos y en todas las costas , y gastos , que se hubieren causado , y sus incidentes , y sentencia , y se executen sin embargo de apelacion , y de lo determinado se de noticia à las Universidades y Lugares , del Reyno , y otros , que conviniere , para que yá no le tengan por Ganadero de dicha Ciudad de Zaragoza.

OR-

ORDENANZA XII.

Se establece y ordena que el Justicia, ó el Lugar-Teniente en su caso no puedan gastar, ni dar Cedula para el Mayordomo Bolsero en cada un negocio, ó causa, que se ofreciere de doscientos, sueldos arriba sin determinacion de los Oficiales de la Casa, y estos qualquier gasto extraordinario, que exceda de cinquenta libras Jaquesas, no lo puedan mandar hacer sin deliberacion del Capitulo general de dicha Casa.

ORDENANZA XIII.

Se establece y ordena que el Justicia, ó Lugar-Teniente en su caso no puedan dar á ningun Lobero mas que por un Lobo grande, que lo presenten con carne, quarenta y ocho reales de plata, si fuere Loba, sesenta y quatro, si Loba con rastro, ochenta, por cada Lovezno tres reales, y si Lobezna quatro reales, pero si presentan solo las pieles tanto de Lobos, como de Lobas grandes, solo se paga treinta y dos sueldos y por el trabajo de tirar la Cedula y reconocerlos pueda llevar el Secretario quatro sueldos en la forma, que se acostumbra, y dichas Cedula deba firmarlas el Justicia, ó su Lugar-Teniente, y en otra forma no las pague el Mayordomo, ni los Contadores lo admitan en cuenta.

ORDENANZA XIV.

Se establece, y ordena, que el Justicia, ó Lugar-Theniente en su caso puedan embiar por el verano una persona de confianza á la sierra, Montañas y Realencos, y donde hervajaren los Ganados de los Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza, para que con secreto haga investigacion de lo que hacen los Pastores, y del modo que gobiernan los Ganados, y cuidan de ellos, y de las carnes, y pieles que venden, y si de la averiguacion resultare cargo contra alguno, deba pasar la noticia al Procurador general, y este acusarlo, y hacer lo demas que convenga para castigar su culpa ù omision, à fin de que con el escarmiento vivan los demas con la atencion que conviene.

ORDENANZA XV.

Para evitar los inconvenientes y perjuicios, que han sufrido los individuos de la casa por haber dado lugar algunos de ellos, à que se les pusiera en justicia para hacerles pagar el reparto de dinero que les ha cavido por todo el Ganado que tenian manifestado á la Casa, y sobre la falta que ha hecho el caudal en su Mayordomia, se ha tenido que gastar en la seguida de pleytos igual, ó mayor cantidad de la que ascendia dicho reparto se establece y ordena, que siempre que el Mayordomo exerciente dé cuenta por escrito al Justicia, ó Theniente en su caso del Ganadero, ó

Ganaderos que estan debiendo el reparto despues de pasado el mes de Julio deba acusarle su recibo, para que sirva de resguardo à dicho Mayordomo, y el Justicia de oficio mandará à los Ganaderos deudores, que en el preciso termino de ocho dias paguen el reparto que estuvieren debiendo, y pasados sin haberlo satisfecho sin mas aviso usando de las facultades concedidas en el Privilegio del Señor Rey Don Juan, de oficio embiará uno de los Bedaleros acompañado de los Guardias, y Escribano que señale, al parage donde se hallare el Ganado del deudor, ò deudores, y le ocuparán las Reses necesarias al pago de dicho reparto y las costas; se venderán publicamente, y con su precio se hará pago à la citada Casa del expresado reparto; y para que en esto no pueda haber omision, se establece y ordena, que el Justicia pague de su propio caudal el reparto del Ganadero, ò Ganaderos, que habiendole dado cuenta el Mayordomo, que eran deudores á la Casa, no les hubiera hecho pagar sus repartos, pues la resolucion de la Casa es que no se admita, ni haya resta alguna, y que si alguno de los interesados apelase à la expresada nuestra Audiencia de Aragon se admitirá dicha apelacion por el Justicia, ó Theniente en su caso tan solamente en el efecto devolutivo.

ORDENANZA XVI.

Se establece y ordena, que el Justicia, ò Lugar-Theniente en su caso sean tenidos, y obligados

gados fenecido su oficio mandar poner en el Archivo de la Casa el Libro de registro, de resoluciones de la misma y bastardelo de la Corte, y Procesos, si estuvieren concluidos, en conformidad de lo que se establece en la Ordenanza tercera del titulo sexto Archivo y Arca de Oficios.

TITULO IV.

PROCURADOR GENERAL, MAYORDOMOS, y demas Oficiales, sus obligaciones, y encargos.

ORDENANZA I.

Por quanto el Justicia, que ha acabado su oficio, está mas noticioso de los negocios, y gobierno de dicha Casa, y para que se encaminen y dispongan lo que se ofreciere con todo acierto, se establece y ordena, que el que acabare su oficio de Justicia, haya de quedar en el oficio de Procurador General y servirlo por tiempo de dos años, cuyo oficio ha de ser para zelar en el cumplimiento y observancia de las presentes Ordenanzas, Privilegios, Usos y Costumbres de la Casa, y que se hagan los Manifiestos de Gados con toda pureza y verdad, y sea parte legitima para pedir se executen las penas pecuniaras en que tuviere parte el comun de dicha Casa y para defender las regalías, y Privilegios del Ca-

pitulo general, y las de sus particulares vecinos Ganaderos si fueren damnificados con prendadas indebidas en sus Ganados, Perros, Ateros, y Xarcias y demas casos, y cosas que convinieren á la utilidad comun de la Cabaña, y asimismo deba acusar á qualquiera delinquente, y ser parte contra los que hubieren cometido en los Pastores, Ganados, y Cabañas de dicha Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios rapiñas, latrocinios, homicidios, y tras-señalaren Ganado, y contra los Pastores y qualesquiera otras personas que cometieren otros delitos asi mayores como menores aunque no sean de los aqui especificados, como sean de los comprendidos en la jurisdiccion del Justicia de la Casa.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena, que sea cargo del Mayordomo exerciente el cobrar todo el reparto de dinero, que se hubiere hecho por los Contadores con arreglo á lo resuelto por el Capitulo general, y resultare del quaderno firmado por dichos Contadores, y Secretario de la Casa, que para dicho fin se le pasará, y tambien el equivalente, que por las yerbas de los Acampos antiguos pagan sus posehedores para los Ganaderos indotados, cuyos repartos los hará patentes á qualquiera individuo de la Casa, que quiera verlos, para que pueda sincerarse lo que le toca pagar, ó cobrar, y lo que paga y cobra qualquiera otro individuo de la misma Casa, y dicho Mayordomo no entregará dinero alguno, sin que preceda libramiento del

Justicia, ò su Teniente en su caso, pues no se le admitirá en cuenta, y si pasado todo el mes de Julio hubiere algun Ganadero, ò Ganaderos que no hubieren satisfecho el reparto, lo hará presente por escrito al Justicia, para que providencie su cobranza, y la contestacion de dicho Justicia le servirá de resguardo, pues sin esta circunstancia no se le admitirá ninguna resta en las cuentas, que presente.

ORDENANZA III.

Porque es justo, que entrando cantidades considerables de dinero en poder del Mayordomo exerciente se tenga del dicho la seguridad necesaria, se establece y ordena, que antes de entrar en el exercicio de su empleo deba dar el citado Mayordomo dos fianzas á satisfaccion del Justicia, Oficiales, y Capitulo general de la Casa, y dichas fianzas deberá presentarlas, ó en la Junta de cuentas, ó en el Capitulo General del dia de San Pedro, ú ocho dias despues, pero si en la cuenta, que ha presentado el Mayordomo que concluye, hubiere sobrante de dinero, quedará este depositado en el Justicia, ó Teniente en su caso, hasta tanto que por el Mayordomo entrante estén dadas las fianzas.

ORDENANZA IV.

Por quanto el Oficio de Mayordomo es muy
I
gra-

gravoso por el trabajo, y ocupacion que trahe consigo, y ser tan limitado su salario se establece y ordena, que el que hubiere tenido una vez dicho Oficio, aunque buelva á sortear en él, no se le pueda obligar à servirle, si voluntariamente no quisiere aceptar, y se proceda à extraccion de otro, y en el caso de haberlo servido todos los insaculados en dicha Bolsa, se le pueda obligar al que primero hubiere sorteado sin embargo de haberlo sido otra vez.

ORDENANZA V.

Se establece y ordena, que siempre y quando por mandamiento del Justicia, ó Lugar-Teniente en su caso fueren llamados à Junta los Oficiales de dicha Casa, estén obligados à concurrir al lugar que les fuere señalado, y en vista de la propuesta del Justicia dar su dictamen segun entendieren justo y arreglado à la conservacion, y aumento de la Cabaña, y Privilegios de la Casa, sus usos y costumbres, y en caso de estar discordes los votos, tenga facultad cada uno de hacer se ponga en el Libro su determinacion aunque sea voto singular, y el Oficial que llamado à dicha Junta no concurriere, incurra en pena de cinquenta sueldos, salvo justo impedimento à conocimiento de dicha Junta, la qual pena sea para el comun de la Casa, con que se den diez sueldos al Notario.

TITULO V.

**SECRETARIO DE LA CASA Y
Bedaleros, su obligacion y encargo.****ORDENANZA I.**

Siguiendo la invariable costumbre en la nominacion de empleos de Secretario, y dos Bedaleros, se establece y ordena, que la eleccion de dichos tres Oficios haya de ser, y sea à libre voluntad, y disposicion del Capitulo general de dicha Casa ò de la mayor parte de los Ganaderos que concurrieren en el ordinario é inmediato à la vacante que hubiere, en el que deberá el Justicia, ó su Lugar-Teniente dar cuenta de la vacante, y mandar se lean los memoriales de los pretendientes, para que en su vista se faveen hasta que haya eleccion de la mayor parte de los concurrentes, excluyendo à los que tengan menos numero de votos, y en caso de paridad tenga calidad inherente al voto el Justicia, ó Lugar-Teniente que preside, con prevencion, que el Secretario de dicha Casa no pueda ser Ganadero.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena, que el Secretario de la expresada Casa de Ganaderos sea obligado à hacer

cer

cer en cada un año dos registros en dos Libros separados, poniendo en el uno las nuevas provisiones que el Justicia, ò Lugar-Theniente recibiesen, ò dieren para efecto de actos judiciales y demas que ocurren en Corte, y fuera de ella, y continuando en el otro las convocatorias del Justicia, y Oficiales y Capítulos generales, adaptandolas à lo largo, y de la manera que se ha acostumbrado hacer, y que en los procesos y causas plenarias se rija, y gobierne en todo lo ordinativo segun Leyes de Castilla, y en la manera que lo practican los Escribanos de Juzgado ordinario de dicha Ciudad de Zaragoza, y que los derechos que se llevare hayan de ser arreglados al Arancel ò Tarifa, que dichos Escribanos tienen puestos y señalados.

ORDENANZA III.

Se establece y ordena, que uno de los dos Bedaleros deban practicar qualesquiera embargos, execuciones y demas diligencias judiciales, que por el Justicia ò Lugar-Theniente se proveyeren, y todos aquellos actos y cosas que hasta ahora han acostumbrado hacer de orden del Capitulo general de dicha Casa, teniendose dichos Bedaleros en la percepcion de los derechos al Arancel y tasa, con que se acostumbran satisfacer en las diligencias judiciales à los Ministros del Juzgado ordinario, y siempre y quando el comun de la Casa pagare las dietas à dichos Bedaleros, no puedan estos llevar, sino es à razon de doce reales por dia de los que estuvieren empleados, haciendose las

costas : y el Bedalero primero tendrá obligación de acudir todos los dias à Casa del Justicia, ò Lugar-Theniente, y hacer lo que se le mande, y el segundo suplir las ausencias y enfermedades del primero, y llevar las esquelas de llamamiento á las Juntas, concurriendo ambos adonde estas y los Capítulos generales se celebren.

TITULO VI.

ARCHIVO Y ARCA DE LOS OFI- cios.

ORDENANZA I.

Por ser muy justo, que las Escrituras, Papeles, Drechos y Privilegios Reales, que tienen concedidos los vecinos Ganaderos de la expresada Ciudad de Zaragoza y Capitulo general, esten custodiados con la debida solicitud y cuidado, y que no puedan extraherse del mismo sin la mayor seguridad, se establece y ordena, que el Archivo que está en las Casas del Capitulo, haya de tener tres llaves, las quales tengan una el Justicia ò Lugar-Theniente en su caso, otra el Procurador general, y la tercera el Mayordomo exerciente, cuyas personas y el Secretario deban acudir con la mayor puntualidad siempre que fueren avisados para extraherse, ò archivarse algun papel ó Escritura.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena, que todas las Escrituras, Papeles, Documentos, ò Privilegios, que deben estar en dicho Archivo, se pongan en rubrica con la mayor claridad y distincion, y si se sacare algun papel ò documento, haya de dexar el que lo llevaré recibo en el Libro que habrá à este efecto en dicho Archivo, expresando en él el fin para que lo llevó, y el citado recibo se deba borrar, quando se vuelva la Escritura ò papel al mencionado Archivo, sin que pueda practicarse cosa alguna de las sobredichas, sin que el Secretario haya continuado en el propio Libro el motivo para que se sacan los papeles, ó Escrituras, y los nombres del Justicia, y de las demas personas que se hallaren presentes para sacar dichas Escrituras, y la misma solemnidad se observe quando se bolvieren al Archivo.

ORDENANZA III.

Por ser muy importante que los registros, que de las cosas de la Casa se hacen, estén guardados, se establece, y ordena que siempre y quando el registro de los Capítulos ordinarios y extraordinarios de la Casa y Junta de Oficiales, el de Manifiestos de Ganados, reparto de dinero, cuentas de los Mayordomos y pliegos de equivalente se

acabaren , se han de poner en el referido Archivo , y anotarlos en la rubrica en el lugar donde corresponda , y asimismo los procesos , que no fueren menester , y estén acabados , y si el Justicia , y Secretario no cumplieren con lo sobredicho , deba ser cargo del Justicia , que entrare á exercer , dar cuenta en el Capitulo general primero , para que acuerde lo que convenga.

ORDENANZA IV.

Por quanto tiene la Casa y capitulo un tratado universal de todo lo que de tiempo inmemorial se practica en la Corte del Justicia , y de las preheminiencias de dicha Casa y Capitulo , se establece y ordena , que de los tres Libros , que se hicieron , el uno de ellos se quede siempre en el Archivo , y no pueda ser sacado de él , y los otros dos los hayan de tener el uno el Justicia , y el otro el Lugar-Teniente , y fenecidos sus Oficios los hayan de entregar á los que sucedieren en aquellos , luego que hubieren jurado juntamente con las Llaves del Archivo y Arca de los Oficios , y de la entrega y recibo haya de constar por acto testificado por el Secretario de la Casa y Capitulo , el qual se continúe en el Libro de resoluciones , y si pareciere al Capitulo general aumentar dicho Libro , ó hacerlo de nuevo , deba uno y otro archivarse y seguir el mismo orden dispuesto de parte de arriba.

ORDENANZA V.

Se establece y ordena que el Arca, que está hecha para las Bolsas de los Oficios de la Casa, y Capitulo, y en la que están insaculadas las personas que deben obtenerlos, que tiene tres llaves distintas, se haya de poner dentro del Archivo para la mayor seguridad, y no pueda extraerse, sino es en dia, que hubiere sorteo de los Oficios en general ó alguno de ellos en particular, y el dia de insaculacion, y las Llaves de dicha Arca deban tenerlas el Justicia, ó Lugar-Teniente en su caso, el Procurador general, y Mayordomo exerciente.

TITULO VII.

SALARIOS DE LOS EMPLEADOS.

ORDENANZA I.

Se establece y Ordena que el Mayordomo exerciente de la referida Casa de Ganaderos en cada un año, la Vispera del dia y fiesta de Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, haya de pagar mediante libramiento del Justicia los salarios siguientes: al Justicia ochenta libras, al Teniente Justicia ocho libras, al Asesor diez libras, al Secretario cincuenta libras, al primer Bedalero con el

car.

cargo de servir la Agencia de pleytos ademas de permitirle habitar en las Casas del Capitulo setenta y siete libras, al segundo Bedalero treinta libras, à los dos Abogados, y à los Procuradores quatro libras à cada uno. A mas de dichos salarios pagará mediante libramientos del Justicia mensualmente à los Guardias sus salarios à razon de quarenta libras cada uno por año, y siempre que estos salieren de orden del Justicia à hacer señalamientos de Viruela, acompañar Ganados, llevar Esquelas à los Ganaderos de los Barrios y otras diligencias, que ocurren, se les pagará à razon de tres reales por dia de los que emplearen en dichas diligencias mediante libramiento del Justicia.

TITULO VIII.

DE LOS ACAMPOS, Y GANADEROS indotados.

ORDENAZA I.

En conformidad de lo mandado por el nuestro Consejo en el pleyto, que siguiò la expresada Casa de Ganaderos con el nuestro Fiscal y la misma Ciudad de Zaragoza en que solicitaron, se despojase à dicha Casa y sus individuos de los Acampos, que poseian, y se adjudicasen à los Propios de dicha Ciudad, y otras cosas, cuyo pleyto concluso legitimamente, y visto por las

dos Salas del nuestro Consejo, por auto que se proveyò en diez de Setiembre de mil setecientos y quarenta, se declarò no haber lugar à las pretensiones de las partes, y que no se hiciese novedad, y de la Real Executoria, que à consulta del nuestro Consejo hecha à N. R. P. ganaron los individuos de dicha Casa à veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y cinco en la que se mandó entre otras cosas reintregar à los expresados individuos en los catorce Acampos, ò Parideras, de que habian sido despojados, declarando ser justa la concesion de dichos Acampos: Se establece y ordena, que los posehedores de los Acampos antiguos hayan de pagar todos los años en el dia catorce de Setiembre por equivalente justo, y proporcionado de las yerbas que disfrutan para los Ganaderos indotados, que tengan Ganado de vientre, como son Ovejas, y Cabras excepto Lecheras nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros, pues aunque segun las Escrituras hechas entre todos los Ganaderos pagaban antes mil y cien libras por haberse ocupado para el riego del Canal Imperial el terreno correspondiente à dos de dichos Acampos, se han reducido por este motivo à las referidas nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros, que es lo que pagan en el dia: Que los posehedores de los catorce Acampos modernos paguen para los Propios de dicha Ciudad de Zaragoza con calidad de perpetuidad segun está mandado por N. R. P. quinze mil reales vellon todos los años, y à mas deban pagar los treinta y un posehedores de todos los Acampos anualmente la Real contribucion,

que

que por sus utilidades se les considera por la Contaduría del Catastro de dicha Ciudad, que ningun año baxa de trescientas libras: Que los poseedores de dichos Acampos solos los han de disfrutar privativamente los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, quedando los citados Acampos en los meses de Abril, Mayo y Junio comunes à todo Ganadero vecino de dicha Ciudad, de Zaragoza, è individuo de la Casa, que podrá introducir en ellos toda especie de Ganados, excepto Lecheras: Que los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre queden cerrados dichos Acampos para todos los Ganaderos; bien que en el mes de Noviembre podrán introducir en ellos sus Dueños sus Ganados, si confrontan con el Monte blanco, ò con licencia del Justicia de la Casa: Que dichos Acampos se hayan de pasturar con Ovejas de vientre hasta el numero de setecientas y cinquenta, que es el numero, que quando se establecieron, se regulò podian mantenerse en cada uno de ellos: Que si los treinta y un Ganaderos de Acampos, ò alguno de ellos no tuviere Ovejas bastantes, en que considera la Casa, tiene cavida su Paridera, deba acoger las Ovejas que le falten, de Ganaderos indotados, pagando estos hervajantes nuevos lo que les cupiese de la equivalencia por el Ganado acogido, con prevencion, que en los Acampos no se pueda admitir sino Ovejas, ó Cabras de vientre, como se hace en el dia: Que ningun Ganadero pueda tener, ni gozar dos Parideras ò Acampos, pues en los casos de succeder en segundo Acampo por herencia, vendicion, ò qualquier otro genero de

disposicion, tenga solamente la eleccion de quedarse con el que mas quisiere, y disponer del otro de la manera que pudiere segun las presentes Ordenanzas: Que qualquiera vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, que no tuviere Ganado, Paridera ni Acampo pueda adquirir este, ó comprarle del que lo tuviere juntamente con las Ovejas de vientre, que pasturaren en él: Que en el Acampo, ó Paridera que quedase vacante asi por vendicion de las Ovejas, como por otro medio, tenga obcion el Ganadero mas antiguo que tenga Ovejas debiendo el Ganadero que obtare satisfacer los Corrales, y cubiertos por lo que valieren, y Casa correspondiente para la administracion de Ganados, y en caso de no convenirse con el dueño se hayan de tasar por Peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordias nombrado por el Justicia de dicha Casa: Que las nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros, deberán depositarlas los posehedores de los Acampos antiguos en poder de el Mayordomo exerciente de la Casa, para que cobrandose antes lo que quepa del reparto comun à los Ganaderos, que manifiestan Ovejas, y Ganado de exaccion les entregue el sobrante que les resulte, y dichas nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros se han de repartir todos los años por el orden y regla, que dé la Junta de Oficiales de la Casa, entre todos los Ganaderos indotados vecinos de la expresada Ciudad de Zaragoza, que tuvieren Ovejas de vientre; para cuyo fin, y habilitarse à su percibo deberán manifestarlas todos los años en el Capitulo general de

San Simon y San Judas, ó en los ocho dias inmediatos: Que en esta dotacion de las nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros, haya de acogerse à todo Ganadero vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, tanto de los actuales, como de los que en lo succesivo pudiese haber, se aumentasen, ó viniesen de nuevo, sin que à los Ganaderos de los treinta y un Acampos pueda, ni deba incomodarseles, sino antes bien à proporcion con los demas haya el nuevo Ganadero de ser admitido, y contentarse con lo que le cupiese à regla de proporcion en el Ganado de vientre que tuviese, y le perteneciese: Que ningun Ganadero que no tenga Acampo, pueda percibir equivalente, que no haya manifestado quando menos doscientas Ovejas, y no mas, que es el detallo que tienen el mayor numero de los Acampos. Que si sucediese por la calamidad de los tiempos, ù otros motivos faltase el todo, ò parte de las Ovejas en los Ganaderos que no tienen Paridera, despues de satisfechos los Ganaderos que hubiere, à razon de dos reales plata por cabeza, el sobrante que quedare de las nuevecientas setenta y cinco libras, siete sueldos, y dos dineros (que deberàn siempre poner en caja del Mayordomo los posehedores de los Acampos antiguos) se haya de emplear en beneficio comun de la Casa y de todo el Cuerpo general de Ganaderos. Que el Justicia y Junta de Oficiales ccele con la mayor actividad para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, y de que cada uno de los treinta y un posehedores de Acampos pague su contingente ò se le despoje

de las Yervas, y lo mismo se execute con los demas Ganaderos, que no aprontasen su repartimiento, de manera que el Justicia y Junta hayan de compeler á cada uno de los contribuyentes al pago del equivalente para los Ganaderos indotados, y los quince mil reales á los propios de dicha Ciudad de Zaragoza despojando al renitente de las Yervas de los Acampos y distribuyendolas como vacantes, verificado que sea el caso de rebeldía en no cumplir, sin que pueda haber lugar á purgar despues la demora, aunque quiera pagar, acordando en todo aquella pronta resolucion que haga efectivos estos pactos, y cada uno de ellos, como tambien que pagando los posehedores de los Acampos, ó Parideras las cantidades arriba dichas, se les haya de mantener perpetuamente en la posesion y disfrute de ellos sin que directa ni indirectamente pueda incomodarseles, ni subirse por ningun acontecimiento las expresadas nuevecientas setenta y cinco libras, siete sueldos, y dos dineros, ni los quince mil reales á no ser que los dueños, á quienes han ocupado para el riego de el Canal Imperial porciones de sus Acampos se reintegren en ellas, que en este caso deberán pagarse para los Ganaderos indotados las mil y cien libras, como se practicaba antes.

ORDENANZA II.

Se establece, y ordena que siempre que se verificare vacante de Acampo, ó Acampos por ven-
di-

dicion de Ganado , ò por otro titulo todos los Ganaderos , que quisieren obter , deberán deducir sus pretensiones al Capitulo general de la Casa , y formalizado el expediente de declaracion de obcion se seguirá por sus tramites regulares ante el Justicia de la misma hasta declarar con dictamen de Asesor á quien de los Ganaderos pretendientes en calidad de mas antiguo toca el Acampo , ò Acampos vacantes , y aunque quede preservado su recurso á los que se sintieren agraviados , sea y se entienda en el efecto devolutivo , mas no en el suspensivo , debiendose poner en la posesion al que sea preferido en la declaracion , todo con arreglo á la Real orden de quince de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, comunicada á Don Josef de Molina , Justicia de dicha Casa en diez y nueve de el mismo por el Regente de la referida nuestra Audiencia de Aragon Don Baltasar de Aperregui.

ORDENANZA III.

Se establece y ordena , que hecho que sea el manifiesto de las Ovejas de vientre por los Ganaderos indotados , el Justicia de la Casa , ò su Teniente en su caso convocará á Junta de Oficiales , y en ella se habilitarán los Ganaderos indotados , entre quienes se han de repartir las dichas nuevecientas setenta y cinco libras siete sueldos y dos dineros , y hecha la habilitacion por la expresada Junta , á la mayor brevedad se hará dicho reparto en un pliego , en el que constará el cargo de las nuevecientas setenta y cinco

co libras siete sueldos y dos dineros, que quedan referidas, los nombres de los Ganaderos indotados, que deben percibir las, y el numero de Ovejas que cada uno de ellos ha manifestado, y el tanto que le ha cavido. Al pie de dicho reparto alargará el Justicia el libramiento de las nuevecientas setenta y cinco libras, siete sueldos, y dos dineros contra el Mayordomo de la Casa, y à continuacion pondrán el recibí los Ganaderos indotados, quando cobren las cantidades de dinero, que les hubiere cavido, de forma que en dicho pliego ha de estar el cargo de las nuevecientas setenta y cinco libras, siete sueldos y dos dineros, su data, libramiento del Justicia, y el recibí de los Ganaderos indotados.

ORDENANZA IV.

Por evitar diferencias, y questões que entre los vecinos Ganaderos de la expresada Ciudad de Zaragoza, y los de los Barrios pudieran ocasionarse, se establece, y ordena que los Ganaderos de los Barrios de la misma desde el primero de Abril hasta el último de Junio en que estan abiertos los Acampos de dicha Ciudad de Zaragoza no puedan entrar en ellos con sus Ganados, ni los Ganaderos de ella en las Dehesas suyas, y el que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez de cinquenta sueldos, de los quales se haya de aplicar la tercera parte á nuestras penas de Camara, y dividirse las dos restantes con igualdad entre el Justicia, ó Teniente, el due-

ño del Acampo, ò Dehesa, y el Guardia, ò Pastor, que hiciere el apenamamiento.

ORDENANZA V.

Se establece y ordena, que ningun vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, ni extranjero de ella puedan en los Acampos de la Casa cortar, ni arrancar Romeros, Sisallos, Ontina, Asnallo, Tomillo, y Esparto con arreglo en todo à la Ordenanza general de Montes del año mil setecientos quarenta y ocho, y baxo las penas, que en ella se prescriben.

*que no se
puedan con-
tinuamente
cortar, esna
lo Esp.*

ORDENANZA VI.

Se establece, y ordena que las talas, y daños, que se hicieren en los frutos, y sembrados dentro de los Acampos desde el dia de San Andres hasta el ultimo de Marzo, deba satisfacerlas el posehedor de cada Acampo, ò sea tenido à dar, y dè talador por lo que respeta à su territorio, y desde primero de Abril hasta fin de Junio, en que se cruzan los Acampos deba pagarlo el Ganadero, que verdaderamente se justificará haberlo hecho.

ORDENANZA VII.

Por ser muy justo, que los Acampos se guarden
den

den habiendo de servir la Yerva para hervajar las Ovejas, y Crias en el Invierno, se establece y ordena, que qualquiera Ganadero que entrare con su ganado en qualquiera de ellos, tenga de pena por cada vez que entrare, trescientos sueldos pagaderos irremisiblemente, una parte para nuestras penas de Camara, y de las otras dos una para el Justicia, otra para el dueño del Acampo, y otra para el Guardia, con la prevencion de que si el apenamiento lo hiciesen los Pastores ò criados del dueño del Acampo sean las dos partes de estas para el dueño, y las dichas penas, ò pena las haya de pedir este dentro de diez dias contaderos desde que se hizo el apenamiento: y por cada cabeza de ganado grueso, y bestial, que entrare en dichos Acampos, haya de pagar y pague por pena veinte sueldos Jaqueses cada vez, que entrare, y esto se entienda hasta el numero de quince Cabezas, y de allí adelante tengan de pena, y hayan de pagar treinta sueldos Jaqueses dividideros en la forma arriba expresada.

ORDENANZA VIII.

Se establece, y ordena que ningun vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, ni sus Barrios pueda romper, ni escaliar abriendo tierra de nuevo, asi en los Acampos, como en los Montes comunes sin practicar antes las diligencias prevenidas en la orden del nuestro Consejo de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, y el que

*Que no se puedan
romper tierras
en Acampos ni
montes comunes
sin arreglar a la
d^{ca} Cedula que
se uba*

que lo contrario hiciere, incurra en la pena de sesenta reales plata, y á mas que los sembrados, que se hicieren sin las formalidades prevenidas en dicha orden, puedan pacerse libremente y sin pena alguna por los Ganados; y dichos sesenta reales plata se dividirán en tres partes, una para nuestras penas de Camara, y de las restantes una para el Justicia, ó Teniente, otra para el denunciador, y la otra para el dueño del Acampo, donde se hubiere hecho el rompimiento, pero si se hubiere executado en los Montes comunes, sea esta parte para el de la Casa. Y para la execucion de esto haya de conocer privativamente el Justicia, ó Teniente contra Ganaderos, y Labradores, siendo el rompimiento en los Acampes, y si en los Montes comunes contra Ganaderos y Labradores tambien privativamente la Justicia ordinaria aplicandola en este caso la parte señalada para el Justicia, ó Teniente.

ORDENANZA IX.

Para que asi los Labradores, que tienen labores en los Acampes, como los Ganaderos, que los posehen tengan reservados sus respectivos derechos se establece y ordena, que dichos Labradores solo puedan barbechar sus tierras desde el dia quince de Febrero en adelante para sembrarlas de trigo, cebada, ó centeno en los meses, que les pareciere observando indispensablemente el año y vez dejando pasos competentes para el transito del Ganado libres de labores, y asimismo

*Quero sepau
don barbechar
uno des de
el 15 de Feb
barbando
uno vez*

no se puedan hacer estas à trescientos pasos de las Parideras, baxo la pena de que haciendo otra cosa puedan los Ganaderos pacer con sus Ganimos los tales sembrados sin pena alguna.

TITULO IX.

PASAMIENTO DE CUENTAS,
su liquidacion, y reparto de dinero.

ORDENANZA I.

Se establece y ordena, que el Justicia, ò Lugar-Teniente en su caso deban nombrar en cada un año dos Contadores de cuentas de la Casa de aquellos Ganaderos, que les pareciere tener pericia en la Aritmetica y practica de los negocios de la Casa, y jurando los asi nombrados deban examinar las cuentas del Mayordomo, y en su vista hacer relacion de su resulta, y de lo que hubieren notado en ellas en la Junta de todos los Oficiales nuevos, y viejos de dicha Casa llamada de Cuentas, que de mandamiento del Justicia se celebrará todos los años en las Casas de su propia habitacion para ver dichas Cuentas, aprobarlas, ò reprobadas segun entendieren. Y tambien para hacer dichos Contadores el Quaderno de el reparto del dinero entre todos los Ganaderos por el tanto, que se acuerde en el Capitulo general del dia de San Pedro, sin cuya resolucion no se pueda repartir cantidad alguna
de

de dinero , todo en la forma , que se acostumbra , y por el trabajo de ver y examinar dichas Cuentas , y hacer el quaderno del reparto se les dará á dichos Contadores ochenta reales plata del comun de la Casa , queriendo tengan tambien voto en la misma Junta.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena , que el Mayordomo exerciente de la Casa sea obligado à presentar las cuentas de su Mayordomia en el dia de San Juan de Junio de cada un año al Justicia , ó Teniente en su caso , y este las mandará pasar inmediatamente á los Contadores , y en el dia veinte y siete de dicho mes de Junio se celebrará la Junta de Cuentas , que menciona la Ordenanza antecedente , y en ella harán relacion los Contadores de haber visto las cuentas , y su resulta , poniendo los reparos que tuvieren por convenientes , haciendo relacion de todos muy por menor , para que no se cause perjuicio alguno à los interesados en dichas Cuentas , las que hallandose conformes se aprobarán en la expresada Junta , y si por ellas constare , que el Mayordomo , que las dá , es deudor á la Casa , esté obligado á dar realmente todo lo que se le alcanzare al Mayordomo , que de nuevo entrare , si yá hubiere presentado , ó presentare las fianzas en dicha Junta y si no deberá quedar depositado el alcance en poder del Justicia , ó Teniente , hasta que sean dadas dichas fianzas , y si acaso el que die-

re la cuenta, alcanzare à la Casa, sea tenido el Mayordomo pagarle su cuenta del primer caudal que entrare en su poder, correspondiente à dicha Casa. Evacuadas que sean las cuentas, con vista de su resulta se pasará incontinenti à tratar en dicha Junta de los gastos, que es regular, se verifiquen en aquel año en la Casa, tratando por menor de cada uno de ellos segun los negocios, ó pleytos, que tenga pendientes, y si en aquel año se han de limpiar alguna Balsa, ó Balsas, y todo junto á que cantidad asciende, y teniendo presente el Manifiesto, que de sus Ganados han hecho á la Casa en aquel año todos los Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza y sus Barrios se reparta á regla de compañía entre todos ellos la expresada cantidad segun el numero de Ganado que cada uno tiene manifestado, sacando la cuenta de quanto toca por cada cien Cabezas de Ganado, con lo que se disolverá dicha Junta, de todo lo que se dará cuenta por el Justicia en el Capitulo general del dia de San Pedro para que con estas noticias resuelva lo que tuviere por oportuno.

ORDENANZA III.

Atendido y considerado, que los gastos, que la Casa tiene de ordinario, son muy grandes, y conviene, tenga lo necesario para los gastos, que cada dia se ofrecen, se establece y ordena, que en cada un año en el Capitulo general del dia de San Pedro con vista de las cuentas de aquel año,

y

y su levantamiento y de lo acordado en la Junta de Oficiales, que debe preceder à este Capitulo se determine el tanto, que se haya de pagar por cada cien Cabezas de todo Ganado menudo, contando los Toros, y Bacas, y Ganado grueso por tres Cabezas cada uno, como ha sido costumbre, llevando à efecto lo que resolvieren la mayor parte de los Ganaderos concurrentes à dicho Capitulo, haciendo despues los Contadores el Quaderno del reparto conforme al numero de Ganado, que cada uno ha manifestado y el tanto, que le cave pagar en la forma, que se ha hecho hasta de presente, cuyo reparto lo hayan de pagar todos los Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza y sus Barrios sin excepcion alguna por todo el mes de Julio de cada un año, y el que no lo hiciere, se le apremiará en justicia.

ORDENANZA IV.

Para satisfaccion de todos los individuos Ganaderos de la Casa, y sus Barrios se establece y ordena, que las cuentas de la Mayordomía, aprobadas que sean por la Junta de Oficiales y Capitulo general del dia de San Pedro hayan de quedar en poder del Bedalero primero por el termino de ocho dias contaderos desde el de San Pedro, quien las manifestará à qualquier individuo de la Casa, que quiera verlas, pero no permitirá llevarse fuera de dicha Casa, ni los recados justificativos, ni las mismas cuentas, y pasados los ocho dias asi el manifiesto de Ganados, como el qua-

P

der-

dero del reparto, pliego de equivalente, y dicha cuenta general, hayan de archivarse originales en el Archivo de la Casa, para que en todos tiempos pueda hacer constar el Capitulo la legitima exaccion, que ha practicado entre todos los individuos de la Casa, á proporcion del numero de Ganado de cada uno, y el destino correspondiente à la necesidad actual de la Cabaña.

TITULO X.

PASTURA GENERAL EN LOS Montes blancos del Reyno, y providencias en Balsas y Abrebaderos.

ORDENANZA I.

Atendido y considerado que el Capitulo general de dicha Casa de Ganaderos, en virtud de Reales Privilegios, usos y costumbres de tiempo inmemorial ha tenido derecho, y se halla en posesion de apacentar los Ganados de sus individuos vecinos de la expresada Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios en los Montes blancos y Realencos del Reyno, y en qualquiera parte de ellos abrebar, como no sea en las Balsas de sangre, asesbar, trasnochar, parizonar, acubilar y usar de otros derechos y usos; y asimismo de leñar, y hacer qualquiera genero de leña verde y seca necesaria para las dichas sus Cabañas y Pastores, entrando, y saliendo tanto de dia como denoche

sin

sín pagar derechos algunos con los Ganados, y esto con sola la ostension de la Cartilla de Ganadero, dada y firmada por el Justicia de la dicha Casa quando está de paso, y á dar casa con Peño el pastor, ù obligarse el mismo á pagar los daños que se hicieren ante el Juez ordinario del territorio, si estuvieren los Ganados de asiento: Se establece y ordena, que ningun dueño de Ganado, Mayoral, ni Rebadan de Ganados de dicha Ciudad de Zaragoza pague Castellages, Carnerages, fogajes, ni otros derechos indebidos, ni compre yerbas algunas, ni aguas de los Montes blancos, ni comunes del Reyno, antes bien pueda pacerlos, y abrevar con sus Ganados franca, y libremente, y si por hacer qualquiera cosa de las sobredichas le prendaren, deba dar noticia al Justicia de la Casa, la que se obliga á pagarles todo el daño que recibiere el Ganado, ó los Pastores de la Cabaña, por pacer las referidas yerbas, y dar de beber á los Ganados, y contra el que no avisare, practique el Procurador general la accion que corresponda, por perjudicar los Privilegios y exempciones de los Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza con la negligencia, descuido, ó malicia de los dueños, Mayorales, ó Rebadanes de los Ganados.

ORDENANZA II.

Para que algunos vecinos particulares de los Lugares de las Comunidades de Calatayud, Teruel, Albarracin y Daroca no tomen ocasion de apenar los Ganados Zaragozanos, por ver no usan sus vecinos

cinos Ganaderos del derecho que les corresponde quando están en sus cercanias, ó confines de dichos Lugares, se establece, y ordena que los Ganaderos vecinos de dicha Ciudad de Zaragoza, que fueren con sus Ganados á la Sierra, y á los Lugares, que confrontan con los terminos de las Comunidades de Calatayud, Teruel, y Albaracin, hayan de entrar en los Montes blancos de dichas Comunidades, ó qualquiera de ellas, y si les embarazasen la entrada, ó los apenasen, deberán dar cuenta al Justicia, para que providencie lo conveniente, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de trescientos sueldos divididos en tres partes, una para nuestras penas de Camara, y de las restantes, una para el comun de la Casa, la segunda para el Justicia, ó Teniente, y la tercera para el acusador.

ORDENANZA III.

Se establece, y ordena que si algun Ganadero de dicha Casa recibiera daño en sus Ganados paciendo con ellos las Yervas francas, y abrevando en los Abrevaderos, que tienen derecho á hacerlo, queriendo usar de los Ademprios, que conforme á los Reales Privilegios les pertenecen, en tal caso la dicha Casa sea tenida, y obligada á defender á sus propias expensas al tal Ganadero, hasta que sea satisfecho del daño, que por dicha razon habrá tenido.

ORDENANZA IV.

Por ser muy justo, se conserve la posesion tan antigua, que los Ganaderos de dicha Casa tienen, en que sus Ganados abreven en muchos Abrevaderos de la expresada Ciudad de Zaragoza, y otros de los Lugares del Reyno, pues por pasar mucho tiempo se vienen à cegar y hacer heredades en el paso de ellos en grave daño de la Cabaña por las labores, y usos indebidos, que fomentan diversos vecinos de la referida Ciudad, y Lugares del Reyno, se establece y ordena, que el Justicia, ò Lugar-Teniente en su caso tenga obligacion de visitar personalmente de seis en seis años, ò en el tiempo que pareciere al Capitulo general dichos Abrevaderos de la expresada Ciudad y sus Barrios y demas de los Lugares del Reyno adonde los Ganados de la misma acostumbra ir á beber y si se hallaren impedidos, use del derecho, que corresponda para dejarlos libres y expeditos.

ORDENANZA V.

Se establece, y ordena, que ningun Ganadero pueda con Ganado grueso de qualquier especie que fuere, beber en las Balsas de Sangre, que la Casa tiene para los Ganados menudos (excepto la Balsa de Miranda, en la que se les permite abrevar á dichos Ganados gruesos) pena de veinte sueldos por cabeza cada vez que lo hicieren,

una tercera parte de ellos para nuestras penas de Camara, y de las otras dos, una para el comun de la Casa, otra para el guarda, y otra para el Justicia ò Teniente, à quien se le encarga, haga executar con todo rigor la sobredicha pena del Ganado grueso por el grande daño, que causa al menudo, quando vá à beber á dichas Balsas.

ORDENANZA VI.

Se establece, y ordena que qualquiera Ganadero, ò Pastor que abrevare en Balsas de Sangre con su Ganado, que otro Ganadero tuviere hecha á su coste para el servicio de sus Ganados, en qualquiera parte que fuere, tenga pena por cada vez que bebiere, ò fuere hallado en ella, sesenta sueldos de cada Rebaño de Ganado menudo, y si fuere grueso, veinte sueldos por cabeza, cuya pena se divida en tres partes, una para nuestras penas de Camara, y de las restantes una tercera parte para el Dueño de la Balsa, otra para el Justicia, ò Teniente, y otra para el guardia, ò Pastor, que hubiere hecho el apenamamiento.

TITULO XI.

MANIFIESTO DE LOS GANADOS, como, y quando deba hacerse.

ORDENANZA I.

Por ser muy debido, haya tiempo señalado pa-
ra-

ra el Manifiesto de los Ganados y que este se haga con la verdad y pureza, que se requiere, pues de lo contrario resulta perjuicio irreparable asi al comun de la Casa, como al de los singulares vecinos Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza y sus Barrios, que la componen, se establece y ordena, que todos los Ganaderos de la propia Ciudad y sus Barrios deban hacer el Manifiesto de todos sus Ganados à la expresada Casa en el dia tercero de Pasqua de Resurreccion, ò en los quince dias inmediatos y siguientes, mediante relacion jurada, que entregaran al Secretario de la Casa, expresando en ella el numero de Ovejas con distincion y todos los Bacios, que tuvieren, de qualquiera calidad, exceptuando las Crias de aquel año, manifestando todo el numero de Ganado, que tuvieren aunque sean viejas, ó Carneros, y Primales ajustados para vender, como actualmente los conservaren en su Cabaña, y que el tal Ganado, que manifiestan, es suyo propio, y no de otra persona alguna, y que lo tienen para su beneficio, y no en confianza y á devocion de otro, ni otros terceros, y el que contraviniere á lo referido en todo ó en parte, incurra en pena de mil sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y lo demas para el Comun de la Casa y á mas de dicha pena el que hubiere dejado de manifestar, se le cuente su Ganado, y se cobre de él privilegiadamente el compartimiento, que le corresponda, ò hacerle el dicho compartimiento por doblado numero de Ganado del que manifestó el año anterior, quedando á arbitrio de la Junta de Ofi-

ciales elegir qualquiera de los dos medios antecedentes, aquel que entendieren ser mas beneficioso à dicha Casa, pero se dà facultad à los Ganaderos de los Barrios de la expresada Ciudad de Zaragoza, para que puedan manifestar sus Ganados por los Ligalleros, como se ha acostumbrado, quedando sugetos à las mismas penas en los casos de no manifestar todo el Ganado, que en la realidad tuvieren, como arriba se dice, y en este asunto de Manifiesto de Ganados sea parte legitima el Procurador general de la Casa, ó qualquiera individuo de ella para querellarse de qualquier sospecha, indicio, y congetura, que hubiere contra alguno por defraudar dicho Manifiesto, sobre lo que se le encarga su vigilancia y cuidado en lo sobredicho, para que no se siga perjuicio alguno, ni se defrauden los Privilegios de la Pastura general de los vecinos de la referida Ciudad de Zaragoza, y para que lo dicho tenga su puntual cumplimiento, se establece y ordena, que todos los años dentro del mes de Mayo se celebre Junta de Oficiales para ver el estado en que se halla el Manifiesto hecho por los Ganaderos en aquel año, y tomar con arreglo à esta Ordenanza las providencias mas utiles, y eficaces, para que tenga su cumplimiento, resolviendo alli mismo, si se ha de proceder à la exaccion de la pena, y al cuento de los Ganados de los morosos, ò si se les ha de hacer el reparto con arreglo al Ganado, que manifestaron el año anterior, duplicando su numero, y lo que se acordare, se pondrà por resolucion expresando los nombres de los Ganaderos, con quienes

por

por su descuido, ò malicia en no haber hecho el Manifiesto de los Ganados à su tiempo en cumplimiento de la Ordenanza se entendiere la providencia, la que, aunque despues manifestasen, se llevará à efecto, y el Secretario quedará encargado de no admitirles los Manifiestos, y de hacer una nota comprehensiva de la resolucion de la Junta, para que los Contadores al tiempo de hacer el reparto la tengan presente, y para que esto se cumpla, se dará cuenta en la Junta de Oficiales, que debe preceder al Capitulo de San Pedro, y en este, para que llegue á noticia de todos los individuos de la Casa.

ORDENANZA II.

Se establece, y ordena que todos los Ganaderos de dicha Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios tengan igual obligacion de manifestar todos los Borregos, Primales, Ovejas, ò Carneros, que comprasen, ò adquiriesen, despues de hecho el primer manifiesto, esto se entiende no del que subrogasen en lugar del Ganado que hubieren vendido, sino del que realmente aumentasen, pues solo deberán manifestar el aumento para comprehenderlo en el reparto, y dicho Manifiesto se hará ocho dias despues de la compra; ò adquisicion del Ganado satisfaciendo el reparto correspondiente por el tiempo que reste desde el dia de la adquisicion, rata por tiempo hasta el dia de San Pedro por aquel tanto que se hubiere repartido à los individuos de la Casa, y el que no

lo manifestare incurrirá en la pena de mil sueldos, tercera parte para nuestras penas de Cámara, y lo restante para el Comun de la Casa. Y estas Ordenanzas se habran de imprimir á costa de la misma Casa, y entregar un exemplar de ellas à cada Cofrade al tiempo de su recibimiento, para que no pueda alegar ignorancia, exigiendole quatro reales vellon para los fondos de dicha Casa.

ORDENANZA III.

Por quanto para conseguir el fin, que se desea, de que se manifiesten todos los Ganados con fidelidad, es de mucha conveniencia, que todos los Ganaderos de la Casa y sus Barrios tengan noticia del Ganado, que se hubiere manifestado en cada un año: Se establece y ordena, que en el Capitulo general del dia de San Pedro de cada un año se hayan de leer publicamente los nombres de todos los Ganaderos, que hubieren manifestado Ganado, su numero, y especie, lo que se execute indispensablemente.

TITULO XII.

COSAS COMUNES EN EL GOBIERNO de Ganados, Amos, Mayorales y Rebadanes.

ORDENANZA I.

Se establece, y òrdena que siempre que algun

Ganadero forastero necesitase pasar por los terminos de dicha Ciudad de Zaragoza á otros del Reyno , antes de introducir sus Ganados en ellos tenga obligacion de avisarlo al Justicia de la Casa , para que les señale Guardia , que los acompañe , pagando á este quatro reales plata por dia , y el que no avisare , tenga de pena , yá fuere del Lugar confinante con los terminos de la misma Ciudad , yá de mas lexos una deguella de dia , y dos de noche , que serán para los Guardias ó Pastores , que hicieren el apenamiento , dandose facultad al Justicia para moderar , componer , ó perdonar el apenamiento en la forma , que tuviere por oportuno segun la malicia , que entendiese haber habido en el caso.

ORDENANZA II.

Se establece y ordena , que siempre que el Arrendador , ó Administrador del abasto de Carnes , tanto del Estado secular , como Eclesiastico trageren Ganado comprado , ó á corte para dichas Administraciones , lo avisen al Justicia de la expresada Casa de Ganaderos anticipadamente , antes de entrarlos en los terminos de la misma Ciudad y precedido dicho aviso podrán introducirlos libremente , y si no lo hicieren , se apenarán dichos Ganados con las penas establecidas en la Ordenanza antecedente.

ORDENANZA III.

Deseando quitar los abusos , è inconvenientes ,
que

que en el dia se experimentan en firmar los Pastores, asi Mayorales como Rebadanes sin guardar entre los Ganaderos la buena conformidad y correspondencia debida : Se establece, y ordena, que ningun Ganadero de dicha Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, ni Mayoral suyo, Factor, ó Criado entre año pueda recibir, ni firmar Pastor alguno por Mayoral, ó Rebadan sin dar noticia primero al Amo, con quien sirve, si lo ha de menester, para que prosiga en su servicio, de manera que sin licencia del Amo, con quien está, no lo pueda firmar, para si, ni para otro Ganadero alguno, ni tampoco los dichos Pastores, ó Rebadanes se puedan concertar con otro, sin que les haya dado el consentimiento el dueño à quien sirven, y el que lo contrario hiciere, incurrirá en pena de trescientos sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y de lo restante una para el acusador, otra para el Comun de la Casa, y otra para el Justicia, ó Lugar-Teniente : y para que asi los dueños de los Ganados, como sus Mayorales, y Rebadanes tengan tiempo los unos para buscar, quien les sirva y los otros en despedirse cumplido el tiempo, para que estaban firmados, se señala por termino preciso el dia de San Josef de cada un año, y para entrar y salir en la Cabaña el dia de Santa Cruz de Mayo como ha sido costumbre hasta de presente.

ORDENANZA IV.

Se establece, y ordena que ningun Ganadero,
Ma-

Mayoral, Pastor, ni Rebadan acoja en sus Ganados ni Cabañas à ningun matador, ù hombre, ò muger de mal vivir, ni á los que hacen Oficio de Pellegeros por las Cabañas, para comprar pieles, y trozos, ó despojos de Reses, antes bien deba avisar con la brevedad, que pudiere al Justicia, para que provea de remedio, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de sesenta sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y de lo restante otra tercera para el Comun de la Casa, otra para el acusador, y otra para el Justicia.

ORDENANZA V.

Se establece, y ordena, que ningun Pastor pueda traseñalar Ganado ni los Pastores esconder carne muerta en su Ato, ni llevar en sus Cabañas Reses de otros Pastores, y el que lo contrario hiciere, incurra por cada vez en pena de doscientos sueldos, los quales se dividan, una tercera parte para nuestras penas de Camara, y de las restantes una tercera para el Comun de la Casa, otra para el Justicia, ò Teniente, y la tercera parte el Acusador, y en quanto à la accion criminal pueda à los dichos ser hecho proceso à instancia del Procurador general, segun lo exigiesen las circunstancias del caso.

ORDENANZA VI.

Se establece, y ordena, que ningun Mayoral, ni Pastor pueda dexar el Ganado de su Amo solo

y tampoco el Mayoral pueda dejarlo en poder del Rebadan sin orden de su Amo sino es el dia de la quincena, en que le corresponde ir à Misa baxo la pena de sesenta sueldos, que se dividirán una tercera parte para nuestras penas de Camara, y las dos restantes, una para el Justicia, y otra para el Amo del Ganado, y á mas de esto haya de pagar el Mayoral, que hubiere dexado el Ganado, los daños, que en su ausencia hubiere hecho el Rebadan, y los que hubiere recibido el Ganado.

ORDENANZA VII.

Por el abuso, que se ha experimentado en que quando van á dicha Ciudad de Zaragoza los Pastores, introducen los Cabañeros en algunas Casas cargados de leña, con que rompen las mantas, y ademas se ha observado, que regularmente van á cavallo, y se buelven en la misma forma, aun quando llevan los Cabañeros todo el recado, se establece, y ordena que ningun Mayoral, ni Rebadan pueda llevar leña en los Cabañeros, ni introducirlos en otra Casa, que en la de sus Amos, ni ir, y venir á cavallo en ellos, excepto el Mayoral de Cabaña, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de treinta y dos sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, otra para el Amo del Pastor, y la tercera para el Guardia que hiciere el apenamamiento.

Or-

ORDENANZA VIII.

Se establece, y ordena que ningun Pastor pueda negar el nombre de su Amo, aunque se hallare paciendo el Ganado en Yervas, ó Aguas vedadas, ni tampoco llevar las esquilas tapadas, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de treinta sueldos divididos en tres partes para las de nuestra Camara, el Justicia, y Guardia, ó acusador.

ORDENANZA IX.

Por lo mucho que importa el saber las Posadas de los Pastores, se establece, y ordena que todos los Mayorales, Pastores, Rebadanes, y Parizoneros tengan precisa obligacion quando entraren á servir, manifestar á sus Amos las Posadas que tienen, y siempre y quando las mudaren, deban hacer lo mismo, y los Amos pasarán la noticia al Lugar-Teniente, quando seles pidieren.

ORDENANZA X.

Se establece, y ordena que el Abogado y Procurador mas moderno del Capitulos, y Casa de Ganaderos deban patrocinar á los pobres, que fueren reos en el tribunal de su Justicia asi en causas cibiles, como criminales, y que la remun-

neracion quede en el arbitrio de dicho Justicia y Oficiales conforme al trabajo, que de ello tuvieren, pagandose todo del Comun de la Casa, como tambien las costas, y gastos.

ORDENANZA XI.

Para evitar las diferencias y quëstiones, que con frecuencia ocurren entre los Mayorales de las Cabañas de dicha Ciudad de Zaragoza por permitir algunos Ganaderos, que sus Mayorales lleven algunas cabezas de Ganado con las de sus Amos, de lo que ha resultado, que otros Mayorales hayan pretendido, que sus dueños les permitieran hacer lo mismo, y si se les ha negado, ó han servido despues á disgusto, ó se han despedido, de lo que se han seguido grandes perjuicios: por tanto à fin de evitarlos se establece, y ordena, que ningun Mayoral, ni Pastor que sirva en las Cabañas de dicha Ciudad de Zaragoza pueda llevar Reses algunas, ni Machos, ni Hembras ni de pelo con las de sus Amos, aunque estos los consientan baxo la pena de tenerlas todas perdidas, y el Ganadero que se justificare haber dado la licencia á sus Mayorales, ó Pastores para llevar dichas Reses en sus Ganados, incurra en la pena de quinientos sueldos, queriendo que sobre esto cele el Procurador General, y que sea parte qualesquiera individuo de la Casa, Pastor, ó Guardia para querellarse de qualesquiera sospecha, indicio, ó congetura que hubiere contra alguno para defraudar la presente Ordenanza, y

di-

dicha pena se divida una tercera parte para nuestras penas de Camara, y de las restantes una tercera para el Justicia, otra para el Comun de la Casa, y la otra para el acusador.

ORDENANZA XII.

Previniendo los inconvenientes que pueden suceder, si los Ganaderos Mayorales, y Pastores llevan en sus Ganados otros que no son de los Ganaderos de dicha Casa, se establece y ordena, que ningun Ganadero, Mayoral, ò Pastor pueda llevar en sus Ganados otros que no sean de Ganaderos de la expresada Casa pena de mil sueldos divididos una tercera parte para nuestras penas de Camara, y del resto una tercera para el Justicia, ò Teniente, otra para el Comun de la Casa, y otra para el acusador y ademas á expensas de dichos Ganaderos se saque el Ganado por los Guardias de los terminos de la expresada Ciudad de Zaragoza.

ORDENANZA XIII.

Se establece, y ordena, que todos los Pastores en cada un año tres dias despues de Santa Cruz de Mayo estèn obligados en presencia de sus Amos, ó Mayorales contar el Ganado, que les está encomendado y hacer de él dos tajas, para que tenga su Amo la una, y él la otra, con la qual haya de dar cuenta á dicho su Amo de los

T

que

que se mueren, y la dicha cuenta no solo se haya de dar con los pellejos de el Ganado, sino llevando la carne del que hubiere muerto à la Casa de sus Amos, ó al parage que estos les mandaren.

ORDENANZA XIV.

Se establece y ordena, que ningun Pastor, Rebadan, ni Parizonero puedan quedarse con las pieles de Corderos, ni las que resultaren del Ganado desde el esquilo hasta San Miguel de Septiembre, antes bien tengan precisa obligacion de dar cuenta de dichas pieles á su Amo de la misma manera que de las demas de lo restante del año, y el que lo contrario hiciere incurra en la pena de sesenta sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y del resto una tercera para el Justicia, ó Teniente, otra para el dueño del Ganado, y otra para el acusador.

ORDENANZA XV.

Se establece, y ordena, que todas las prendadas y daños que se hicieren con los Ganados, los hayan de pagar los dueños con la reserva de repetir contra los Pastores, caso que proviniese de malicia.

ORDENANZA XVI.

Atendiendo haber demostrado la experiencia el

nota-

notable daño que causa al Comun de la Casa el dormir los Ganados, y hacer Majadas en los cubilares de las caidas de la Balsa del Mazarro por enrronarse y entarquinarsse con el estiercol, y costar crecidas cantidades su limpia se establece, y ordena, que ningunos Ganados de vecinos de la referida Ciudad de Zaragoza, ni sus Barrios puedan dormir en dichos cubilares y caidas de dicha Balsa baxo la pena de cien sueldos por cada vez que fueren hallados divididos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y de lo demas una tercera para el Justicia, ó Teniente, otra para el Comun de la Casa, y la otra para el acusador.

ORDENANZA XVII.

Se establece, y ordena, que ni el Justicia, ó Teniente, ni los Oficiales, quando se les ofreciere salir por negocios de la Casa fuera de dicha Ciudad de Zaragoza puedan llevar salario alguno mas de la costa que hicieren, la que se haya de bistraer por el Mayordomo exerciente á expensas del Comun de la Casa, y á los Bedaleros yendo con el Justicia, ú Oficiales no se les dé mas que la costa, y ocho sueldos á cada uno, y á los Guardias dos reales y de comer, y á estos quando fueren á diligencias de la Casa, ú de sus particulares Ganaderos se les darán tres reales y no mas de los que se deberán hacer el gasto, y á los Bedaleros lo que se les señala en el titulo de su oficio.

ORDENANZA XVIII.

Por lo mucho que conviene guardar los pasos, y descansaderos para los Ganados que transitan de unos Montes à otros, se establece, y ordena, que ningun Ganadero vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios pueda estar de asiento con sus Ganados gruesos, y menudos de qualquier especie que sean en ningun paso, ni descansadero de los que la Casa tiene señalados para el transito comun de los Ganados asi suyos, como forasteros y pasturar en ellos mas del tiempo preciso para transitar, y el que lo contrario hiciere, tenga de pena una deguella de dia, y dos de noche por cada vez que fuere hallado.

ORDENANZA XIX.

Por lo mucho que importa cuidar de los Ganados que se hallaren enfermos de viruela como enfermedad contagiosa, y precaver los daños que de lo contrario se pueden ocasionar, se establece, y ordena, que el Ganadero, ò Pastor que hallare en su Ganado alguna Res, ò Reses enfermas de dicho accidente, lo manifieste inmediatamente al Justicia de la Casa, quien incontinenti embiará á reconocer el Ganado, y hallandolo enfermo mandará luego darle à todo el Rebaño andada, y abrevadero, señalandole con particular cuidado por donde habrá de andar, majadár, y abrevar procurandole dar toda la comodidad, que

que se pudiere, y el que no manifestare dicho Ganado al Justicia inmediatamente que advirtiere alguna Res, ó Reses con la viruela, tenga de pena quinientos sueldos, tercera parte para nuestras penas de Camara, y del resto una tercera para el Justicia, ó Teniente, otra para el Comun de la Casa, y la otra para el acusador. Tambien incurrirá en la dicha pena de quinientos sueldos con la misma aplicacion el Ganado enfermo, que saliere del andada, y abrevadero, que tendrá señalado de orden del Justicia todas las veces que saliere del señalamiento, hasta que hallandose libre el Ganado del expresado accidente se dé cuenta al Justicia, quien embiando á reconocerlo hallandolo sano se dará por libre y quedará en libertad de poder irse donde mas le acomode, y los Ganados que estando sanos entraren en la tierra señalada para los enfermos, porque les perjudican en el pasto que tienen señalado, tengan de pena una deguella de dia, y dos de noche, y si fuere Ganado mayor quatro sueldos por cabeza la qual sea hecha dos partes, una para el Guardia, y la otra para el dueño del Ganado enfermo, y que las dietas de los Guardias ó pastores que de orden del Justicia hicieren los señalamientos de terreno para la viruela y reconocimiento de los Ganados para darlos libres se paguen del Comun de la Casa.

ORDENANZA XX.

Se establece, y ordena, que el Ganadero, Pastor

tor, ò Rebadan que guardase ganado, y resistiere dar prenda al Vedalero ó Guardia de la Casa de orden ò mandamiento del Justicia, ò Teniente incurra en la pena de cien sueldos por cada vez que se resistiere, divididos tercera parte para nuestras penas de Camara, y del resto una tercera para el Justicia, otra para el Vedalero, ò Guardia, y otra para el Comun de la Casa.

ORDENANZA XXI.

Se establece, y ordena que todos los Mayoriales, y Pastores lleven el tercer dia de Pasqua de Resurreccion delante de Nuestra Señora del Portillo todos los Ganados, que hubieren hallado perdidos, y si saben, ò no de quien son, y hallandose Dueño, se le restituya dando quatro sueldos por cabeza al que lo hubiere llevado, y si no se hallare dueño en tal caso se haya de dar dicho Ganado perdido al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la expresada Ciudad de Zaragoza, pagando dichos quatro sueldos à quien lo hubiere llevado.

ORDENANZA XXII.

Se establece y ordena, que todas las penas, que los Guardias de la Casa tomaren, y no están expresadas en las presentes Ordenanzas, hayan de dividirse por terceras partes, una para nuestras penas de Camara, otra para el Justicia

ó Teniente, y la otra para el Guardia, que lo manifestó.

ORDENANZA XXIII.

Se establece y ordena, que de aqui adelante estando dos ó mas personas en una misma Casa, y llevando el Ganado de aquellos unos mismos señales pagando un solo dueño à los Pastores, ó habiendo otras razones, ó congeturas, por las que se conociere, que el Ganado es de un solo Dueño, en estos casos se reputará todo el Ganado de una sola Cabaña, y por ello si tiene Paridera, no se le comprehenderá en el reparto del equivalente, y si no la tiene, solo se le comprehenderá para el reparto de este las setecientas, y cincuenta Ovejas, aunque tengan mayor numero manifestadas, y si no llegaren à las dichas setecientas y cincuenta, se les repartirá el citado equivalente por todas las Ovejas, que tengan manifestadas, como lleguen á doscientas.

ORDENANZA XXIV.

Se establece, y ordena, que no se pueda con pretexto, ni motivo alguno aumentar salarios, propina, ni gaje alguno ni conceder gracias algunas, ni otro genero de mercedes de intereses de dinero, que gravan á la Casa, sin preceder deliberacion de la mayor parte del Capitulo general, habiendo votado unos y otros con Avas blancas

y negras, y que no se pueda dispensar esta forma de votar y que qualquiera aumento, gracia, ò dispensacion, que se hicieren en otra forma sean nulas, y de ningun efecto, como si no se hubieran hecho, y sea parte legitima para impugnarlas el Procurador general de dicha Casa, y qualquiera individuo de ella.

ORDENANZA XXV.

Se estatuye, y ordena, que qualquiera, que prendare Mardano quando van con las Ovejas, lo restituya, y ademas sesenta sueldos de pena por haberlo prendado, y la misma pena pagará el que prendare el Ganado fuera de parte vedada.

ORDENANZA XXVI.

Se establece y ordena, que ninguno pueda parar lazos en los Acampos y Montes de dicha Ciudad de Zaragoza, pues cayendo en ellos algunas Reses vienen à morir, y tambien los que han puesto dichos lazos, acostumbran llevarselas, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de sesenta sueldos dividideros por terceras partes, para nuestras penas de Camara, Justicia, y Guardias que hallaren dichos lazos.

ORDENANZA XXVII.

Se establece y ordena, que las Mulas asi de
los

los vecinos de la expresada Ciudad de Zaragoza, como de extranjeros de ella, que con Carros entraren à beber en las Balsas de Sangre, que la referida Casa de Ganaderos tiene en los terminos de la misma Ciudad, tengan de pena sesenta sueldos por cada par de Mulas, y Carro en consideracion al grande daño, que hacen en las Balsas, de cuya pena se haya de aplicar la tercera parte para nuestras penas de Camara, y de lo demas una tercera parte para el Justicia, otra para el Comun de la Casa y la otra para el Guardia. Y en la misma pena de sesenta sueldos incurrirà el que desiciere ya sea labrando, ya en otra forma las agueras de dichas Balsas, distribuyendose en la propia forma.

ORDENANZA XXVIII.

Se establece y ordena, que qualquiera Bestia cerril ensillada, ò con carga, que se hallare bebiendo en las Balsas de Sangre, que la referida Casa de Ganaderos tiene en los terminos de dicha Ciudad, incurra en la pena de cinco sueldos por cabeza, cuya pena sea para los Guardias por el grave daño, que ocasionan con la orina en la agua de dichas Balsas.

ORDENANZA XXIX

Se establece, y ordena, que todas las penas comprehendidas en las presentes Ordenanzas se

hayan de executar por el Justicia, ó Lugar Teniente en su caso no obstante qualquiera apelacion, la que solo se admitirá en el efecto devolutivo.

ORDENANZA XXX.

Se establece y ordena, que de todo lo dispuesto en estas Ordenanzas no se pueda alterar, ni modificar cosa alguna sin obtener antes la aprobacion de el nuestro Consejo. Y para que se cumplan, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual sin perjuicio de nuestras Regalias Reales ni de derecho de tercero aprobamos las Ordenanzas, que van insertas, formadas para el regimen y gobierno de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza, á efecto de que por sus individuos se observen en la conformidad, que en ellas se previene. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Reyno de Aragon, Presidente de la misma Audiencia de él, que reside en dicha Ciudad de Zaragoza, Regente y Oydores de ella, al nuestro Corregidor y Alcaldes mayores de la misma, y demas Ministros y personas, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ó con ella requeridos la vean, Guarden, Cumplan y Executen, y hagan Guardar, Cumplir y Executar en todo y por todo segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Y que

de esta nuestra Carta se tome la razon en la Contaduria general de la Comision guvvernativa de Consolidacion de Vales, por quien se expresará la cantidad, que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuya circunstancia ha de ser de ningun valor ni efecto por estar asi resuelto en Real Cedula de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno. Dada en Madrid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cinco. = Don Miguel de Mendinueta = Don Sebastian de Torres = Don Adrian Marcos Martinez = Don Domingo Fernandez de Campomanes = Don Josef Navarro = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Josef Alegre = Drechos quarenta reales y medio vellon = Teniente de Canciller mayor Don Josef Alegre Drechos treinta reales vellon = Drecho de tirar original y Registro ochocientos cinco reales vellon = Secretario Santistevan = V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza. = Corregida = Gobierno segunda = Tomose razon en la Contaduria General de Consolidacion de Vales Reales en la que consta á foxas setenta y tres del Libro Auxiliar numero primero y segundo haber satisfecho este Interesado ciento y cincuenta reales vellon por el motivo que refiere este Despacho. Madrid veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cinco. = Manuel Sixto Espinosa = Don Juan Laborda Escribano por S. M. de Acuerdo y Gobierno de la Real

Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon &c. = *Certifico*: Que ante los SS. del Real Acuerdo, y por parte del Capitulo y Casa de Ganaderos de esta Ciudad se ha presentado para su cumplimiento la Real Provision del Supremo Consejo que antecede. Y en su vista, por decreto provehido en seis de los corrientes, ha sido obedecida, y acordado, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda. Y que registrada se debuelva Original con esta Certificacion que firmo en Zaragoza à siete de Febrero de mil ochocientos cinco = Don Juan Laborda. =

Es copia de su original Real Provision à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à diez y seis de Mayo de mil ochocientos cinco.

Don Juan Laborda.

INDICE

DE LAS ORDENANZAS DE LA Casa de Ganaderos

TITULO I.

CAPITULO GENERAL, SU GO- bierno, y eleccion de officios el dia tercero de Pasqua de Resurreccion.

- Ordenanza I. Quien es la Casa de Ga-
naderos y su gobierno..... } fol. 5.
- El Justicia es defensor, protector, y
executor de todos los Privilegios.... }
- Ordenanza II. Empleos que ha de haber
en la Casa..... }
- Id...Junta de Oficiales, y sus facultades }
- Id...Capitulos Generales, quantos ha de
haber, y en que dias..... } fol. 7.
- Id...Ganaderos que es preciso haya para
celebrar Capitulo extraordinario..... }
- Id...Los Ganaderos que concurren à los
Capitulos Generales ordinarios tienen
ocho sueldos de propina..... }
- Ordenanza III. Insaculacion de Oficios,
quando y en que forma deba hacerse. } fol. 9.
- Id...Bolsas que hay en la Casa..... }
- Ordenanza IV. Calidades del Justicia, y
Teniente para poder ser insaculados.. } fol. 11.
- Ordenanza V. Junta de Oficiales que de-
be celebrarse en la Sala de las Casas
de Ntra. Sra. del Portillo, el dia ter-

cero de Pasqua de Resurreccion, y lo que en ella debe hacerse.....	fol.	12.
Ordenanza VI. Inhabilidades que emba- razan tener empleo en la Casa.....	}	fol. 13.
Id...Mayordomo por ser empleo onoro- so debe servirlo el que sortear.....		
Ordenanza VII. Nombramiento de Ofi- cios, y quando debe hacerse.....	}	fol. 14.
Id...Tiempo que deben servirse los Em- pleos.....		
Id...Reeleccion de Justicia, ò Teniente solo puede hacerse por una vez, y en cierta forma.....	}	fol. 15.
Ordenanza VIII. Forma de proceder à la eleccion de Oficios de la Casa.....		
Ordenanza IX. Pena del que no acep- tare el Oficio.....	fol.	16.
Ordenanza X. Oficiales de la Casa no se entienden ni el Justicia, ni el Teniente..	fol.	16.
Ordenanza XI. Lo que debe practicarse, si por algun recurso juridico estuvieren ocupadas las bolsas de los Oficios.....	fol.	16.
Ordenanza XII. Vacacion de Oficio por muerte, ò ausencia.....	fol.	17.
Ordenanza XIII. Nombramiento de Ase- sor, Abogados, Procuradores y Agen- tes, debe hacerse por el Capitulo ge- neral.....	fol.	17.
Ordenanza XIV. Capítulos Generales como deben empezarse, y como ha de hacer las Propuestas el Justicia...	fol.	18.
Ordenanza XV. Negocios que fueren de gracia, se han de votar en secreta votacion.....	fol.	18.

Ordenanza XVI. Ganadero cuyo interes se trata, debe salir del Capitulo..... fol. 19.

TITULO II.

FESTIVIDAD DE LOS SANTOS APOSTOLES San Simon y San Judas, y otras cosas respectivas à lo mismo.

Ordenanza I. Fiesta à los Santos Apostoles, y obligacion de concurrir à ella todos los que tienen Empleo en la Casa..... fol. 19

Ordenanza II. Misas que se han de celebrar..... fol. 20

Ordenanza III. Cera que sobrare, queda para la Iglesia durante la voluntad del Capitulo..... fol. 20

TITULO III.

JURISDICCION DEL JUSTICIA O Lugar Teniente en su caso, y facultades que han tenido, y tienen dichos Empleos.

Ordenanza I. Jurisdiccion del Justicia. fol. 21

Ordenanza II. Lo que deben hacer el Justicia, ò Teniente, si salieren de Zaragoza..... fol. 22

Idem... El Consejero mas antiguo en ausencia del Justicia ò Teniente queda encargado de la jurisdiccion.....

Ordenanza III. El Justicia puede tener Corte donde, y quando le pareciere. fol. 23

- Ordenanza IV. El Justicia cómo debe
executar las penas..... fol. 23
- Ordenanza V. El Justicia ha de tener
los Sellos de la Casa..... fol. 23
- Ordenanza VI. Nombramiento de los
Guardias es pribativo del Justicia, y
deben tomar juramento en el Ayun-
tamiento..... fol. 24
- Ordenanza VII. El Teniente es Juez en-
tre el Justicia, y otro, que litiga-
re con el, y debe conocer en los
Casos de recusacion de dicho Justicia. fol. 24
- Ordenanza VIII. El Teniente debe vi-
sitar las Posadas de los Pastores.... fol. 25
- Ordenanza IX. El Teniente en que ca-
sos puede exercer jurisdicción..... fol. 25
- Ordenanza X. El Justicia es solo quien
puede dar las Cartillas, y forma que
se ha de guardar en su concesión.... fol. 26
- Ordenanza XI. El Procurador General
es parte para pedir se recojan en
ciertos Casos las Cartillas..... fol. 27
- Ordenanza XII. Gastos que en cada un
Negocio pueden hacer el Justicia, y
la Junta de Oficiales..... fol. 28
- Ordenanza XIII. A los que traigan Lo-
bos qué debe pagarse..... fol. 28
- Ordenanza XIV. El Justicia puede em-
biar Persona á la Sierra, y Realen-
cos del Reyno para averiguar los
procedimientos de los Pastores..... fol. 29
- Ordenanza XV. Facultades del Justicia
para cobrar el Compartimiento..... fol. 29
- Ordenanza XVI. Lo que debe hacer el

Justicia despues de fenecido su oficio. fol. 30

TITULO IV.

PROCURADOR GENERAL, MAYORDOMOS, y demas Oficiales, sus obligaciones, y encargos.

Ordenanza I. Procurador General queda el Justicia que ha fenecido su oficio..... fol. 31

Ordenanza II. El Mayordomo lo que debe practicar por su oficio..... fol. 32

Ordenanza III. Fianzas que debe dar el Mayordomo..... fol. 33

Ordenanza IV. Mayordomo el que lo hubiere sido una vez, no debe serlo otra sino en cierto caso..... fol. 33

Ordenanza V. Los Oficiales siempre que fueren llamados á Junta por el Justicia, deben concurrir á donde se les señale..... fol. 34

TITULO V.

SECRETARIO DE LA CASA, Y BEDALEROS su obligacion, y encargo.

Ordenanza I. Nombramiento del Secretario, y Bedaleros lo hace el Capitulo General..... fol. 35

Ordenanza II. Obligacion del Secretario. fol. 35

Ordenanza III. Obligacion de los Bedaleros..... fol. 36

TITULO VI.

ARCHIVO, Y ARCA DE LOS OFI- cios.

- Ordenanza I. El Archivo debe tener tres llaves, y personas, en cuyo poder deben estar, y su obligacion.... fol. 37
- Ordenanza II. Rubrica que debe haber de los papeles del Archivo, y lo que debe practicarse, quando se saca alguno..... fol. 38
- Ordenanza III. Los registros de la Casa, Cuentas, y pliegos del Reparto del Equivalente deben ponerse en el Archivo..... fol. 38
- Ordenanza IV. Los Libros llamados *Methodus procedendi* deben estar en el Archivo, y en poder del Justicia, ó Teniente..... fol. 39
- Ordenanza V. La Arca de los Oficios para mayor seguridad debe ponerse en el Archivo..... fol. 40

TITULO VII.

SALARIOS DE LOS EMPLEADOS.

- Ordenanza I. Salarios que paga la Casa, y derechos de los Guardias, quando de orden del Justicia salieren de la Ciudad..... fol. 40

TITULO VIII.

DE LOS ACAMPOS, Y GANADEROS Indotados.

- Ordenanza I. Acampos, sus obligaciones, pactos, y tiempo en que han de manifestar sus Ovejas los Ganaderos Indotados para el percivo del Equivalente..... fol. 41
- Ordenanza II. Qué debe hacerse quando se verificare vacante de Acampo. fol. 46
- Ordenanza III. Junta de Oficiales que ha de celebrarse para hacer el reparto del Equivalente, y el modo de ejecutarlo..... fol. 47
- Ordenanza IV. En los Acampos de Zaragoza no pueden introducir sus Ganados los Ganaderos de los Barrios, ni tampoco los de Zaragoza los suyos en las Dehesas de aquellos en los meses que estan abiertos..... fol. 48
- Ordenanza V. Prohibicion para que nadie pueda cortar, ni arrancar ciertas leñas en los Acampos de la Casa. fol. 49
- Ordenanza VI. Las talas y daños, que se hicieren en los frutos y sembrados dentro de los Acampos desde el dia de San Andres hasta el ultimo de Marzo deben pagarlos sus Posehedores..... fol. 49
- Ordenanza VII. Pena de los Ganados menudos, y gruesos, que entraren en los Acampos..... fol. 49

- Ordenanza VIII. Pena de los que rompen tierras en los Acampos..... fol. 50
- Ordenanza IX. Los Labradores solo pueden barbechar sus tierras desde el dia quince de Febrero en adelante.. fol. 51

TITULO IX.

PASAMIENTO DE CUENTAS, SU LIQUIDACION, y reparto del dinero.

- Ordenanza I. El Justicia nombra dos Contadores para ver las Cuentas, y Junta de Oficiales, que debe tenerse para su aprobacion..... fol. 52
- Ordenanza II. Lo que debe hacerse en la Junta de Cuentas, aprobacion de estas, y reparto del dinero, y noticia, que de su resolucion debe darse en el Capitulo de San Pedro..... fol. 53
- Ordenanza III. En el Capitulo de San Pedro con vista de las Cuentas de aquel año, y su levantamiento se resuelve el tanto à que ha de hacerse el reparto de dinero, que debe pagarse por todo el mes de Julio de cada un año..... fol. 54
- Ordenanza IV. Aprobadas las Cuentas de la Mayordomia por la Junta y Capitulo, que debe hacerse con ellas. fol. 55

TITULO X.

PASTURA GENERAL EN LOS MONTES comunes del Reyno, y Providencias en Balsas, y abrebaderos.

Ordenanza I. Lo que deben practicar los Mayorales, ò Pastores, quando lleban los Ganados à los montes Comunes, y Realencos del Reyno, y obligacion de la Casa de pagarles los daños que recibieren por usar de los Reales Privilegios..... fol. 56

Ordenanza II. Los Ganaderos que lleban sus Ganados à la Sierra, y à los Lugares que confrontan con los terminos de las Comunidades de Calatayud, y Albarracin los hayan de introducir en los terminos de dichas Comunidades..... fol. 57

Ordenanza III. Los Ganaderos, que por pacer las Yervas francas, y abrebar en los Abrebaderos, que tienen derecho en conformidad de los Reales Privilegios con sus Ganados, recibieren algun daño, ò fueren apenados, deben dar Cuenta al Justicia, y la Casa los defenderá à sus expensas... fol. 58

Ordenanza IV. El Justicia de seis en seis años, ò en el tiempo que pareciere al Capitulo General tiene obligacion de visitar los pasos y abrebaderos de esta Ciudad, sus Barrios, y Lugares del Reyno..... fol. 59

Ordenanza V. Ningun Ganadero puede abrebar sus Ganados gruesos en las Balsas de Sangre de la Casa à excepcion de la de Miranda..... fol. 59

Ordenanza VI. El Ganadero, que abrebare su Ganado en Balsa, que otro Ganadero tiene hecha à sus expensas tiene de pena 60 sueldos y si es Grueso 4 sueldos por Cabeza..... fol. 60

TITULO XI.

MANIFIESTO DE LOS GANADOS COMO y quando debe hacerse.

Ordenanza I. Manifiesto de los Ganados quando debe hacerse, modo de practicarlo, y providencias que deben tomarse con los morosos..... fol. 60

Ordenanza II. Obligacion que tienen los Ganaderos de manifestar todo el Ganado que compraren despues de hecho el primer manifiesto..... fol. 63

Ordenanza III. En el Capitulo General del dia de San Pedro debe leerse el manifiesto de los Ganados hecho en aquel año à la Casa..... fol. 64

TITULO XII.

COSAS COMUNES EN EL GOBIERNO de Ganados, Amos, Mayorales, y Rebadanes.

Ordenanza I. El Ganadero forastero, que ne-

- necesitare pasar por los terminos de esta Ciudad antes de introducir en ellos sus Ganados debe avisarlo al Justicia para que le señale Guardia, que lo acompañe pagando à dicho Guardia 4 reales plata por dia..... fol. 64
- Ordenanza II. Siempre que el Administrador, ò Arrendador de Carnes tanto del estado Secular, como del Eclesiastico trageren Ganado à Corte, ò Comprado, deben avisarlo al Justicia antes de introducirlo en los Terminos de esta Ciudad..... fol. 65
- Ordenanza III. Forma que se ha de observar en firmar los Pastores..... fol. 65
- Ordenanza IV. Ningun Ganadero, Mayoral, ni Rebadan admita en su cabaña hombre, ó muger de mal vivir, ni à los que hacen Oficio de Pellejero..... fol. 66
- Ordenanza V. Ningun Pastor puede esconder carne muerta en su ato, ni llevar reses de otros Pastores..... fol. 67
- Ordenanza VI. Ningun Mayoral puede dexar el Ganado solo sin orden de su Amo en poder del Rebadan excepto el dia de la quincena..... fol. 67
- Ordenanza VII. Los Pastores no pueden llevar leña en los Cabañeros, ni introducirlos en otra Casa que la de sus Amos, ni ir, ni venir à cabaño en ellos à excepcion del Mayoral de Cabaña..... fol. 68
- Ordenanza VIII. Ningun Pastor podrá

- negar el nombre de su Amo, ni llevar las Esquilas tapadas..... fol. 69
- Ordenanza IX. Los Mayorales, Rebadanes, y Paricioneros deben manifestar á sus Amos las posadas, y los Amos pasarán la noticia al Lugar-Teniente si la pidiere..... fol. 69
- Ordenanza X. El Abogado, y Procurador mas moderno deben patrocinar á los pobres que fueren Reos en el Tribunal del Justicia..... fol. 69
- Ordenanza XI. Ningun Mayoral, ni Pastor puede llevar reses algunas ni machos ni embras, ni de pelo con las de sus Amos, aunque estos lo consientan..... fol. 70
- Ordenanza XII. Ningun Ganadero Mayoral, ni Pastor pueda llevar en sus Ganados otros, que no sean de Ganadero de la Casa..... fol. 71
- Ordenanza XIII. Tajas, que todos los años deben hacer los Pastores para dar Cuenta de los Ganados, que estan á su Cargo..... fol. 71
- Ordenanza XIV. Ningun Pastor, ni Rebadan puede quedarse con las pieles de los Corderos, ni con las que resultaren del Ganado en todo el tiempo del año..... fol. 72
- Ordenanza XV. Las prendadas, y daños, que se hicieren los hayan de pagar los Dueños del Ganado con la reserba de repetir contra los Pastores. fol. 72
- Ordenanza XVI. Ningunos Ganados pueden

- den dormir en los Cubilares , y Caídas de la Balsa de Almazarro..... fol. 72
- Ordenanza XVII. El Justicia , ó Teniente ni los Oficiales , quando salieren fuera de Zaragoza à negocios de la Casa , no pueden llevar Salario alguno mas que la Costa que hicieren, y lo que deben cobrar los Vedalesros , y Guardias..... fol. 74
- Ordenanza XVIII. Ningun Ganadero de Zaragoza , y sus Barrios pueden tener de asiento sus Ganados en los Pasos , ni descansaderos..... fol. 74
- Ordenanza XIX. Ganados enfermos de Viruela deben manifestarse inmediatamente al Justicia , y lo que este debe mandar..... fol. 74
- Ordenanza XX. Ningun Ganadero , Pastor , ni Rebadan debe resistir dar prenda al Vedalero , ó Guardia de la Casa de orden del Justicia..... fol. 75
- Ordenanza XXI. Que los Mayorales , y Pastores traigan el tercero dia de Pasqua de Resurreccion delante Nuestra Señora del Portillo las reses perdidas , que se hubieren hallado , y lo que debe hacerse..... fol. 76
- Ordenanza XXII. Las penas que los Guardias tomaren y no estan expresadas en las presentes Ordenanzas como se han de dividir..... fol. 76
- Ordenanza XXIII. Quando hay dos , ó mas personas en una misma Casa , y llevando el Ganado de aquellos unos

- mismos señales, que es lo que debe
 practicarse..... fol. 77
- Ordenanza XXIV. Que no se puedan
 aumentar Salarios, Propinas, ni Ga-
 xe alguno sin deliberacion de la ma-
 yor parte del Capitulo General..... fol. 77
- Ordenanza XXV. Pena de los que pren-
 daren Mardanos, quando van con
 las ovejas, y de los que apenan los
 Ganados fuera de parte vedada..... fol. 78
- Ordenanza XXVI. Pena de los que pa-
 ran lazos en los Montes..... fol. 78
- Ordenanza XXVII. Pena de las Mulas,
 que con Carro entraren à beber en
 las Balsas de la Casa..... fol. 78
- Ordenanza XXVIII. Pena de qualquiera
 bestia Cerril, ò en sillada, que se
 hallare bebiendo en las Balsas de la
 Casa..... fol. 79
- Ordenanza XXIX. Como se hayan de exe-
 cutar las penas comprehendidas en
 las presentes Ordenanzas..... fol. 79
- Ordenanza XXX. Que todo lo dispuesto
 en estas Ordenanzas no se pueda alte-
 rar, ni modificar cosa alguna sin obte-
 ner antes la aprobacion del Consejo.... fol. 80

INDICE

DE LAS ORDENANZAS DE LA Casa de Ganaderos, que tratan de las Penas.

ADVERTENCIA.

Las penas contenidas en las presentes Ordenanzas, se han de executar por el Justicia no obstante qualquiera apelacion, la que solo se admitirà en el efecto devolutivo. Ord.

29. tit. 12..... pag. 79
- Pena de los Ganaderos que no concurriran à los Capítulos Generales extraordinarios. Ord. 2..... pag. 7
- Pena del Ganadero que extracto en Oficial de la Casa se escuse à admitirlo. Ord. 9..... pag. 16
- Penas como se han de executar por el Justicia. Ord. 4..... pag. 23
- Pena del Justicia que no hiciere pagar el reparto à los ganaderos que lo devan. Ord. 15..... pag. 29
- Pena del Mayordomo que no de noticia al Justicia de los Ganaderos que no hubieren pagado el reparto. Ord. 2. pag. 32
- Pena de los Oficiales que no concurrieren à Junta llamados por el Justicia Ord. 5..... pag. 34
- Pe-

Pena de los poseedores de Acampos que no pagan el equivalente. Ord. 1.....	pag. 41
Pena de los Ganaderos de los Barrios que introduzcan sus Ganados en los Acampos de Zaragoza desde primero de Abril hasta el ultimo de Junio Ord. 4.	pag. 48
Pena de los que cortan ó arrancan las leñas de pasto en los Acampos Ord. 5.	pag. 49
Penas de los Ganaderos que entraren con los Ganados en los Acampos ya sean gruesos ya menudos. Ord. 7.....	pag. 49
Penas de los que rompan tierras en los Acampos y en los montes comunes. Ord. 8.....	pag. 50
Pena de los que barbechan tierras en los Acampos antes del quince de Febrero. Ord. 9.....	pag. 51
Pena de los Ganaderos que fueren con sus Ganados á la Sierra y Lugares que confrontan con los terminos de las Comunidades de Calatayud Teruel y Albarracin y no los introduxesen en ellos. Ord. 2	pag. 57
Pena del Ganado grueso que bebiere en las Balsas de Sangre de la Casa. Ord. 5.....	pag. 59
Pena del Ganadero que abrebare su Ganado en Balsas de Sangre que otro Ganadero tenga hecha á su coste para el suyo y tambien la que tiene el Ganado grueso. Ord. 6.....	pag. 60
Pena de los que no manifiestan sus Ganados á la Casa ó hicieron mal el manifiesto. Ord. 1.....	pag. 60

- Pena del Ganadero que no manifieste el
 Ganado que compre despues de he-
 cho el primer manifesto. Ord. 2.... pag. 63
- Pena del Ganado que se introduzca en
 los terminos de Zaragoza sin dar pri-
 mero aviso al Justicia. Ord. 1..... pag. 64
- Pena de los Ganados de los Abastos
 Secular y Eclesiastico que no avisa-
 ren sus respectivos administradores
 ò Arrendadores anticipadamente al
 Justicia antes de introducirlos en los
 Terminos de Zaragoza. Ord. 2..... pag. 65
- Pena de los Ganaderos que entre año
 firmaren Pastores sin dar noticia al
 Amo quien sirven. Ord. 3..... pag. 65
- Pena del Ganadero ò Mayoral que aco-
 ja en su Cabaña hombre ò muger de
 mal vivir ni á los que hacen oficio
 de pellejeros. Ord. 4..... pag. 66
- Pena del Pastor que traseñalare Gana-
 do, esconda carne muerta en el ato,
 ò lleve en los Ganados reses de otros
 Pastores. Ord. 5..... pag. 67
- Pena del Mayoral ó Pastor que dexare
 el Ganado solo. Ord. 6..... pag. 67
- Pena de los Pastores que viniendo á es-
 ta Ciudad, introduxeren los Cabañe-
 ros en alguna Casa cargados de le-
 ña, ò que van ò vienen á caballo en
 ellos. Ord. 7..... pag. 68
- Pena del Pastor que negare el nombre
 de su Amo y del que tapare las es-
 quilas. Ord. 8..... pag. 69
- Pena de los Mayorales ó Pastores que

- llevan Ganado con el de sus Amos y la que estos tienen si les dan licencia para llebarlos. Ord. 11..... pag. 70
- Pena de los Mayorales ó Pastores que llevan en los Ganados otros que no sean de Ganaderos de la Casa. Ord. 12..... pag. 71
- Pena de los Mayorales que no diesen cuenta à sus Amos de las pieles de los Ganados de todo el año. Ord. 14. pag. 72
- Pena de los Pastores que durmieren con los ganados en los cubilares y caidas de la Balsa de Almazarro. Ord. 16. pag. 72
- Pena de los Ganados que estan de asiento en los descansaderos y pasos de los Ganados. Ord. 18..... pag. 74
- Pena del Ganadero ò Pastor que hallando alguna res ò reses con viruela no la manifieste in continenti al Justicia y la que tiene si saliere con el Ganado de la andada y abrebadero que tenga señalado. Ord. 19..... pag. 74
- Pena de los Ganados gruesos ò menudos que entren en los terrenos señalados para viruela. Ord. 19..... pag. 74
- Pena del Ganadero ò Pastor que resistiere dar prenda al Bedalero ò Guardia de la Casa de orden ò mandamiento del Justicia. Ord. 20..... pag. 75
- Pena del que prendare Mardano y del que apenare el Ganado fuera de parte vedada. Ord. 25..... pag. 78
- Pena de los que paran lazos en los Acampos y Montes de Zaragoza. Ord. 26. pag. 78

Penas de las Mulas que con carros entraren á beber en las Balsas de la Casa y de los que deshicieren sus aguas. Ord 27..... pag. 78.

Penas de las Bestias cerriles, ensilladas ò con carga que se hallaren bebiendo en las Balsas de la Casa. Ord 28. pag. 79.

Estas Ordenanzas las hizo el Sr. D. Josef de Molina y Extaxe, Justicia de la Casa de Ganaderos con comision que para ello confirieron la Junta de Oficiales, y Capitulo General de la misma para cumplir con lo mandado por el Real y Supremo Consejo de Castilla en su provision de 26 de Febrero de 1798, las que se leyeron, y aprobaron en el Capitulo General extraordinario de la dicha Casa de 11 de Noviembre del propio año. Las que vistas despues por dicho Real Consejo las reformò y limitò como le pareciò oportuno arreglandolas y disponiendolas en la forma que resulta de las presentes.

Penas de las Molas que con carros en-
traren a beber en las Balsas de la Ca-
sa y de los que deshicieren sus agua-
res. Ord. 27. pag. 78.
Penas de las Bestias cerriles, ensilladas
o con carga que se hallaren debien-
do en las Balsas de la Casa. Ord. 28. pag. 79.

Estas Ordenanzas las dio el Sr. D. Josef de
Molina y Estox, Justicia de la Casa de Grande-
za con comision que para ello confirió la Jun-
ta de Oficiales y Capitulo General de la misma
para cumplir con lo mandado por el Real y Su-
premo Consejo de Castilla en su provision de 26 de
Febrero de 1728, las que se leyeron y aprobaron
en el Capitulo General extraordinario de la dicha
Casa de 11 de Noviembre del propio año. Las
que vistas despues por dicho Real Consejo las re-
formó y limitó como le pareció oportuno arreglan-
dolas y disponiendolas en la forma que resulta de
las presentes.

Penas de las Molas que con carros en-
traren a beber en las Balsas de la Ca-
sa y de los que deshicieren sus agua-
res. Ord. 27. pag. 78.
Penas de las Bestias cerriles, ensilladas
o con carga que se hallaren debien-
do en las Balsas de la Casa. Ord. 28. pag. 79.
Penas de las Molas que con carros en-
traren a beber en las Balsas de la Ca-
sa y de los que deshicieren sus agua-
res. Ord. 27. pag. 78.
Penas de las Bestias cerriles, ensilladas
o con carga que se hallaren debien-
do en las Balsas de la Casa. Ord. 28. pag. 79.